

CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

FERNANDO MUÑOZ CARIÑANOS, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE LAS ROZAS DE MADRID, PARTIDO JUDICIAL DE MAJADAHONDA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

CERTIFICO: Que para expedir la certificación que se interesa en la instancia que precede, y acomodándome a los términos en que está redactada, he examinado en todo lo necesario los libros del archivo a mi cargo y de ellos **RESULTA:**

FINCA DE LAS ROZAS DE MADRID N°: 8377

TITULO:

INSCRITA a favor de:

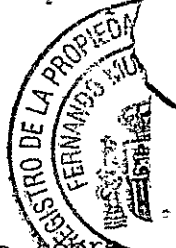
los cónyuges **DOÑA ANTONIO MUÑOZ GARCIA y DON MARIA CARMEN ARIAS POYATOS**, con N.I.F. número 2213975H y 8032892G, respectivamente, mayores de edad, casados en régimen de gananciales, vecinos de Las Rozas de Madrid, Madrid, Calle Gerifalte número uno, y les pertenece en cuanto a **100%** del pleno dominio con **CARACTER GANANCIAL**,. Adquirida por **COMPRA** y previa **AMPLIACION** de **OBRA NUEVA**, en virtud de Escritura Pública otorgada en Torrelodones, ante Don Benito Martín Ortega, con número de protocolo 1.128, el siete de Febrero del año dos mil seis, según consta en la inscripción 17ª, de fecha diecisiete de Marzo del año dos mil seis, al folio 129, del Libro 926 del término municipal de Las Rozas De Madrid, Tomo 2919 del Archivo.

ESTADO DE CARGAS

Afecta al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, puedan girarse por el Impuesto de **TRANSMISIONES PATRIMONIALES** y **ACTOS JURIDICOS DOCUMENTADOS**.

Gravada con una **HIPOTECA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA SA**, constituida en la inscripción **DECIMOCTAVA AMPLIADA** y **MODIFICADA** en la inscripción **VIGESIMA**, que xerocopiadas se unen a esta certificación.-

Esta finca queda **afecta** por cinco años, al pago de las liquidaciones



complementarias que eventualmente puedan girarse por el impuesto sobre **Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**, habiéndose satisfecho la cantidad de 1.041,6 EUROS por autoliquidación, de la que se archiva copia. Las Rozas De Madrid, a treintá de julio del año dos mil siete.-

DOCUMENTOS PENDIENTES DE DESPACHO:

NO hay documentos pendientes de despacho

Para que conste y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiera, grave, limite, modifique o condicione el dominio de la finca que se certifica, expido la presente certificación con valor fehaciente que va extendida en una hoja de papel especial distribuida por el Colegio de Registradores, números B2702961, con sello y firma en Las Rozas De Madrid a 30 de Julio de 2.007.



MUY IMPORTANTE, queda prohibida la incorporación de los datos de esta certificación a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de información (B.O.E. 27/02/1998).

NOTAS MARGINALES

Nº DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

División

FINCA NUM. 8.377

Dominio

Urbana: Parcela de terreno urbanizada, que tiene la cualidad de indivisible, señalado con el número veinticuatro, en el plano de parcelación de la Fase A o Primera, de la Urbanización Molino de la Hoz, sita en término municipal de Las Rozas, ocupa una superficie de dos mil seiscientos noventa y cinco metros, cincuenta y dos decímetros y sesenta y tres centímetros todos ellos cuadrados; linderos: por su parte al noreste, por donde tiene su acceso en línea de treinta y nueve metros veinticinco centímetros, con el Camino Real; derecha entera, en línea de sesenta y seis metros treinta y tres centímetros, con Camino del Águila Real; izquierda, en línea de sesenta y siete metros cincuenta y cuatro centímetros con la parcela número veintitres; fondo, en línea de treinta y cinco metros setenta y siete centímetros con zona verde. El régimen urbanístico de esta parcela es: Vivienda unifamiliar aislada; superficie máxima edificable en edificación principal un veinte por ciento, y en edificación secundaria un cinco por ciento; altura máxima edificable 7,50 metros en dos plantas y semisótano; retranqueos mínimos, respectivamente diez metros y respecto a parcelas colindantes siete metros; cimientos, medianería y techada a calle, altura máxima de fachada un metro y el resto al ático. Esta finca así descrita es parte segregada de la inscrita con el número 8.353, al tomo 53 del tomo presente. Sin Cargas. Valorada en cuatrocientos setenta y un mil seiscientos veinticinco pesetas. La Sociedad Molino de la Hoz, S.A., adquirió la finca matriculada por segregación según la inscripción 1ª de dicho número; y ahora, por escritura otorgada en Madrid, el 3 de Diciembre de 1974, ante el Notario Don Ricardo González García, divide la expresada finca matriculada en 213.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]





NOTAS MARGINALES	Nº DE OMBEN DE LAS INSCRIPCIONES	FINCA NUM. 8.377
Esta finca queda efecta al pago del arbitrio de Pius Valla. Majadahonda, 22 de mayo de 1932. La anterior nota por afectación queda sin efecto por contarse más de dos años. Majadahonda, 25 de Febrero de 1937.	2º Compro	parece las nuevas e independientes, ordenadas de ellas la que se describe al principio de este escrito, cuya inscripción se lleva en un libro inscrito la finca de este número a favor de la Sociedad Molino de la Hoz, S.A., por su titula de división de la finca inscrita en el tomo presente. San Lorenzo de El Escorial, a 14 de Octubre de 1936. Se declara en dos millores de cinco mil doscientos y sesenta y tres reales de la moneda de la Hoz, S.A. inscrita en el tomo presente. Sin embargo de lo anterior, la finca inscrita en el tomo presente, a 14 de Octubre de 1936, se declara en dos millores de cinco mil doscientos y sesenta y tres reales de la moneda de la Hoz, S.A. inscrita en el tomo presente. Sin embargo de lo anterior, la finca inscrita en el tomo presente, a 14 de Octubre de 1936, se declara en dos millores de cinco mil doscientos y sesenta y tres reales de la moneda de la Hoz, S.A. inscrita en el tomo presente.

NOTAS MARGINALES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Signature]

PAGADAS en autoliquidación, según copia que archivo. 165.000	Cancelada por Caducidad Majadahonda, 25 de Julio de 1981
Afecta esta finca per dos años, el pago de la liquidación com- pendiaria del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto de contrato a que se refiere el asiento <i>Adjudica</i>	
Majadahonda, a 25 de Febrero de 1987	

Esta finca queda afectada al pago del arbitrio de
Plus Valla. Majadahonda, 25 de Febrero
de 1987

La anterior nota de atencion queda sin efecto por contri-
mas de dos años, Majadahonda, 25 de Julio
de 1987

Nº DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES

FINCA NUM. 8.377

1952

gidos para dicho cargo mediante escritura otorgada en el mismo
lugar y ante el mismo notario, el veintiseis de enero de mil nove-
cientos noventa y siete, inscrita en el Registro Mercantil por la
inscripción 3ª, copia de la cual se acompaña a la escritura
que se inscribe, la vende a Doña Milagros Jiménez Amo-
res, mayor de edad, soltera, sin profesión especial y vecina
de Madrid, por el precio del valor asignado a la misma
que es entregado al contado en su totalidad, inscribiendo a
vez de Doña Milagros Jiménez Amores, en virtud de un
compraventa de la finca de este número. Hai resultado de un
na escritura otorgada en Madrid, el veinte de noviembre
de mil novecientos ochenta y uno, ante el notario Don -
Juan Balboa Alvarado, cuyo número es igual a la de quince
hada en este Registro a las once horas de hoy, asienten-
do a las veintinueve del tomo 3 del libro. Pagado el im-
puesto y cubriendo la falta de pago. Majadahonda, a veinti-
nueve de mayo de mil novecientos ochenta y dos. *[Signature]*

3ª
Compra

Urbana: Parcela de terreno urbanizado, señalada con el número veintif-
cuatro, descrita en la inscripción 1ª, conforme con el documento presentado en
el que se dice que su volumen edificable será el de 6,4 metros cúbicos por
metro cuadrado. Sin cargas. - Doña Milagros Jiménez Amores, mayor de
edad, soltera, sin profesión especial, y vecina de Madrid, con DNI número 28
214.293, adquirió la finca de este número por compra, según la inscripción
2ª anterior, y ahora la vende, libre de arrendatarios, a los esposos Don
Manuel Escudero Llamas, economista, de nacionalidad española y Doña
Rosálind Vender Beek, sin profesión especial, de nacionalidad britá-
nica, mayores de edad y vecinos de Madrid. Promotor el de DNI nú-

**N.º DE ORDEN
DE LAS
INSCRIPCIONES**

FINCA NUM. 8377 Pasad Viejo 99 del Tomo 2346

mero 15.140.620 y ella de tarjeta de Residente con panfona número X-00551169-C, urgente, quienes compran para su sociedad de gananciales por el precio de dos millones setecientos cincuenta mil pesetas, de entrega confesada - En su virtud, inscribo a favor de los esposos Don Manuel Escudero Zamora y Doña Rosalind Vender Beek, su título de compra venta de la finca de este número, para su sociedad conyugal. Así resulta de la copia de una escritura otorgada en Madrid, el día veintidiciembre de mil novecientos ochenta y seis ante el Notario Don José María Peña y Bernaldo de Quirós, que ha sido presentada en este Registro a las diez horas cuarenta y cinco minutos del día cuatro del corriente, según el asiento número 2.025, al folio 232 del tomo 2 del Diccionario - Pagada satisfacción del impuesto y archivada la carta de pago - Matada hora, a veinticinco de Febrero de mil novecientos ochenta y siete -

As 116/5
porta 5
As 114/5
porta 4
42
D. M. V. e. a

Urbana: Parcela de terreno urbanizado, señalado con el número sesenta y cuatro en la inscripción A², conforme con el documento presentado en el que se dice que sobre la superficie de la misma se ha construido uno casa destinada a vivienda unifamiliar, que consta de dos plantas denominadas baja y primera, con una superficie total útil de doscientos setenta y ocho metros cuadrados, un decímetro cuadrado, delos que la edificación en planta ocupa ciento sesenta y cuatro metros seintiseis decímetros cuadrados, estando el resto del terreno sin edificar, destinado a jardín. La planta baja ocupa como se ha dicho, ciento sesenta y cuatro metros seintiseis decímetros cuadrados y está distribuida en entrada, -

PAGADAS en cumplimiento, según copia que archivo. Vol. 250 pta., queda AFECTA este finca _____ por dos años, al pago de la liquidación completa del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento 64.111-0

Magdalena, a 21 de Noviembre de 1928

Canaleja por
Custodiada
Los Señores Ma-
drid, 1928
Eusebio

NOTAS MARGINALES

PAGADAS en autoliquidación, según copia que archivo. <u>8.000</u> pes., queda Afecta esta finca <u>112</u> por los pagos de los años de 1971 a 1973 manera del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento <u>ad. 112</u> Majadahonda, a 22 de Noviembre de 1973	Cancelada por Credibilidad de los datos de la Finca de 1973
---	--

Cancelada TOTALMENTE la hipoteca
objeto de la adjunta inscripción
52 por la 112 siguiente.
Los Rozas de Madrid, 7 de Febrero de 1973

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]

Finca del folio 192VU
del Tomo 1.568, - libro
INSCRIPCIONES
28 de Las Rozas.

4*

5a
Hipoteca

FINCA N.º 8.377 duplde

099

vestibulo, cocina, despensa, comedor, salón-estar, estar de invitados, dos dormitorios, pasillo, aseo, baño y armarios. Y la planta primera, ocupa una superficie de ciento catorce metros catorce decímetros cuadrados, y está distribuida en cinco dormitorios, un estudio, un estar, tres baños, vestidos, pasillo y armarios. - CARGAS: Afecta a los pagos que expresan las notas puestas al margen de la inscripción 3ª anterior. - Se valora la obra nueva en veinte millones doscientas cincuenta mil pesetas. - Los esposos Don Manuel Escudero Zamora y Doña Rosalind Vander Beek, adquirieron el terreno de la finca de este número por compra, según la inscripción 3ª anterior, donde constan sus demás circunstancias personales; y ahora, declaran haber construido sobre la superficie de la misma, previa las correspondientes licencias, la edificación al principio descrita, cuya declaración de obra nueva solicitan. - En su virtud, inscribo a favor de los esposos DON MANUEL ESCUDERO ZAMORA Y DONA ROSALIND VANDER BEEK su título de declaración de obra nueva sobre el terreno de la finca de este número, para su sociedad conyugal. - Así resulta de una copia de la escritura otorgada en Madrid, el cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario Don Jesús Rafael Beaumont Mingullon, como sustituto de su compañero Don José María Peña y Bernardo de Quiros, la cual fue presentada en este Registro a las diez horas diez minutos del día once de los corrientes mes y año, según el asiento número 1.114, al folio 125 del Tomo 5 del Diario. - Pagada autoliquidación del Impuesto y archivée la carta de pago. - Majadahonda, a veintuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

URBANA: Parcela de terreno con vivienda unifamiliar, descrita en las inscripciones 1ª y 4ª. - CARGAS: Afecta a los pagos que expresan las notas puestas al margen de las inscripciones 3ª y 4ª. - Tasada para caso de subasta en veintinueve millones quinientas veinte mil pesetas. - Los esposos Don Manuel Escudero Zamora y Doña Rosalind Vander Beek, adquirieron la finca de este número por compra y declaración de obra nueva, según las inscripciones 3ª y 4ª anteriores, donde constan sus demás circunstancias personales; y ahora, constituyen hipoteca sobre esta finca, a favor del Banco Hipotecario de España S.A., domiciliado en Madrid, Paseo de Recoletos número diez, con D.N.I. A-28-000040, constituido en escritura otorgada el 7 de febrero de 1.972 ante el Notario de Madrid Don Félix Pastor Rolduño, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 2.814, folio 1, hoja número 19.312, inscripción 1ª, representado por Don Mateo Herrera Santo, mayor de edad, casado, profesor mercantil, y vecino de Madrid, con D.N.I. número 11.982.594, en virtud del poder al mismo, conferido mediante escritura otorgada en Madrid, el cuatro de Junio de mil novecientos ochenta y seis, ante el Notario de Madrid Don José Roan Martínez, como sustituto de su compañero Don Antonio Rodríguez Adrados, la cual causó la inscripción 149ª en el Registro Mercantil de la provincia, y cuyos particulares necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe, en garantía de un préstamo que se formaliza bajo las siguientes estipulaciones: PRIMERA: El Banco Hipotecario de España S.A. hace a Don Manuel Escudero Zamora y Doña Rosalind Vander Beek, un préstamo de ocho millones de pesetas de capital, que la parte prestataria confiesa haber percibido a su satisfacción, obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento consiente, todo ello en el modo y con las demás condiciones que se estipulan en dicha escritura, y de manera en especial en las reglas decimoquinta y decimosexta. SEGUNDA: La parte prestataria deberá cumplir las siguientes obligaciones: A: Destinar el importe del préstamo a los usos y fines que se expresan en el proyecto de construcción de la finca de este número. B: Realizar la construcción conforme al proyecto de ejecución presentado al Banco. Las obras deberán realizarse con ritmo normal, entendiéndose por tal, si en el plazo de dos meses, a contar desde el cinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho estuvieron finalizadas. TERCERA: El préstamo se pacta por el plazo de un año, al que en adelante se aludirá como periodo fijo y podrá prorrogarse por anualidades sucesivas, a los que se designará como periodo fijo y podrá prorrogarse por anualidades sucesivas, a los que se designará como anualidades de prórroga hasta alcanzar como máximo la duración total de once años, mediante el ejercicio de la facultad del prestataria prevista en la estipulación sexta. El periodo fijo comenzará a contarse desde el día primero de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho y cada semestre de prórroga desde el día siguiente al en que haya finalizado dicho periodo o el anterior semestre de prórroga, desde el día

REGISTRO

PROVINCIA

AYUNTAMIENTO / SECCION

LIBRO

TOMO

353

2.346

Las Rozas

Majada onda-2

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 8.377 duplde

siguiente al término de dicho periodo o la anterior anualidad de prórroga, es decir, desde el día primero del mismo mes del año correspondiente. Los indicados días iniciales se entienden incluidos en el cómputo plazo. CUARTA: Interés.- A- El deudor abonará al Banco intereses ordinarios. B- Para determinar el tipo aplicable a su devengo, la duración de la operación se divide en periodos de interés sucesivos, sin solución de continuidad, dentro de cada uno de los cuales será invariable dicho tipo, que también se designa como tipo de interés vigente. El periodo fijo y cada uno de los anualidades de prórroga definidos en la estipulación anterior, constituyen los aludidos periodos de interés. En cada uno de éstos, el tipo de interés vigente será el resultado de sumar un diferencial constante al tanto por ciento que exprese el valor del tipo de referencia que ~~habrá de ser~~ ^{se aumentará o disminuirá} ~~se considerará~~, con el redondeo que luego se dirá. Este valor podrá variar aumentando o disminuyendo, de un periodo de interés a otro. C- Durante el periodo fijo, el tipo de interés vigente será del trece enteros por ciento anual, resultante de sumar al tipo de referencia señalado en el párrafo a- del siguiente apartado D- el diferencial correspondiente. A éste mismo tipo de interés, vigente para el periodo fijo, se devengarán los intereses ordinarios en cualquier momento de la operación, en tanto no resulte aplicable otro distinto por efecto de lo que se pacta a continuación. D- Para cada uno de los sucesivos periodos de interés, será tipo de referencia -tanto por ciento anual- una de las cifras siguientes: a- Preferentemente, la cifra en que consista el último índice que, dentro del trimestre inmediatamente anterior a la fecha inicial del periodo, haya sido publicada en el Boletín Oficial del Estado con arreglo a la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis, B.O.E. de diez de julio, como expresivo de la media móvil semestral del tipo de interés medio ponderado de las cédulas hipotecarias emitidas en los seis meses precedentes al de la publicación. Si en el trimestre antes indicado, dicho índice no hubiese sido publicado por la Dirección General citada u organismo que la sustituya en esta función, se utilizará a iguales efectos en que con el mismo contenido y requisitos haya sido publicado en dicho periodo trimestral por otro Organismo de la Administración Central del Estado, o en su defecto, por el Banco de España. Si durante dicho trimestre el índice no hubiere sido publicado por ninguno de los organismos citados, o hubiesen sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará en sustitución de aquel el que se dice a continuación. B- La cifra en que consista el último índice que, dentro del trimestre inmediatamente anterior a la fecha inicial del periodo, haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, con arreglo a la citada Resolución, como expresivo de la media móvil semestral del tipo de interés medio ponderado de los títulos de la Deuda Pública, interior y amortizable, de plazo entre tres y seis años, emitidos durante los seis meses precedentes. C- La cifra en que consista el último índice que, dentro del trimestre inmediatamente anterior a la fecha inicial del periodo, haya publicado a estos efectos el Banco Hipotecario de España, en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, cifra que coincidirá con el tipo preferencial que el Banco tenga establecido en ese momento para los préstamos cuyo periodo fijo de interés sea de un año. E- El diferencial constante a añadir utilizado sea el señalado en el párrafo a- del anterior apartado D-, el diferencial será de tres enteros cinco centésimas por ciento. b- Siempre que el tipo de referencia utilizado sea el señalado en el párrafo c- de dicho apartado D- el diferencial será cero. c- Cuando con arreglo a lo pactado se deba utilizar el índice mencionado en el párrafo b- del anterior apartado D-, en sustitución del señalado en el párrafo a-, se hallará la diferencia que existía entre las cifras representativas de ambos índices la última vez que los mismos fueron publicados simultáneamente a iguales efectos. Si en ese momento el índice señalado en dicho párrafo b- estaba representado por una cifra superior a la del señalado en el citado párrafo a-, dicha diferencia se restará del diferencial constante que se utilizó en éste último índice, y se sumará a aquel en el caso contrario, determinándose así el diferencial constante que se utilizará con el nuevo tipo de referencia en todos los periodos consecutivos en que ésta siga vigente. Cuando el tipo de referencia que deba ser sustituido por el señalado en el párrafo b- del apartado D- sea el señalado en su párrafo c-, se procederá de

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Madrid	Majadahonda-2	Las Rozas	353	2.346
NOTAS MARGINALES		FINCA N.º 8.377 duplad		
		100		

modo análogo. F- Si, al iniciarse un periodo de interés, resultase no superior a veinticinco centésimas la diferencia en más o en menos entre el valor del tipo de referencia que debería tomarse en consideración y el que sirvió para determinar el tipo de interés vigente hasta ese momento, no se producirá variación y el tipo de interés vigente para el nuevo periodo que concluye. G- Si la variación fuese procedente con arreglo al apartado anterior, el nuevo tipo de interés vigente para el periodo que se inicia, será el resultado de sumar el valor de tipo de referencia que deba tomarse en consideración y el diferencial constante que corresponda, redondeando la suma a décimas de entero por ciento. El redondeo se hará por defecto cuando las centésimas que presente la suma sean menos de cinco y por exceso en otro caso. H- En todo caso, la diferencia en más o en menos entre el tipo de interés vigente en cualquier periodo y el pactado para el periodo fijo, no podrá ser mayor que la tercera parte de éste y quedará limitado en su caso, como consecuencia de éste pacto, el valor que se haya obtenido por aplicación de las reglas anteriores. QUINTA: a.- Periodo de carencia. Durante el primer año de duración del préstamo, la parte prestataria abonará al Banco, por semestres vencidos, el interés pactado en la estipulación primera, que se calculará sobre el capital préstamo, minorado en el importe del saldo que, en cada momento, presente la cuenta especial. b.- Periodo de amortización. Concluido el periodo de carencia, todos los sucesivos semestres de próroga, que en su caso de produzcan, con arreglo a la estipulación sexta, constituirán el periodo de amortización. Durante el, al terminar cada semestre, vencerá parcialmente el capital del préstamo, si este resulta prorrogado para un semestre mas. En esta caso, el prestatario devolverá una porción del capital y abonará los intereses mediante el pago de cuotas semestrales, que se calcularán en cada caso sobre la hipotesis de que, sin alteración del tipo de interés vigente en el periodo de devengo, la operación hubiera alcanzado la duración máxima total prevista en la estipulación tercera y de modo que sea constante el importe de tales cuotas, que serán iguales a la suma de la porción de capital que vence al final de cada semestre por el capital todavía no vencido. c.- Vencimiento total. Si, al terminar cualquier periodo de interés, el préstamo no resulta prorrogado con arreglo a la estipulación sexta, por no tener el prestatario esta facultad o por no ejercitarla, todo el capital pendiente de amortizar quedará igualmente vencido y será exigible por el Banco. También se producirá el vencimiento total del capital, cuando el Banco haga uso de su facultad de rescisión con arreglo a la estipulación decimoprimer. SEXTA: A.- Al término del periodo fijo, el prestatario tendrá la facultad de prorrogar el contrato por un semestre en el cual satisficiera la cuota semestral que correspondía, calculada de la manera que se conviene en la estipulación quinta y considerando como tipo de interés el aplicable según la cuarta. Igual facultad tendrá el prestatario al término de cada semestre de próroga. B.- A estos efectos, el prestatario notificará fehacientemente al Banco, antes de que transcurra un mes desde el último día del periodo de fijo o de la correspondiente semestre de próroga, su decisión pura y simple de prorrogar o no el préstamo. Si no efectuase esta notificación, en el momento y tiempo indicados, se entenderá que ha ejercitado la facultad de próroga cuando transcurran dos meses desde el vencimiento del periodo fijo o semestre de próroga sin haberse reembolsado totalmente el préstamo, con arreglo a lo pactado en la estipulación octava. C.- El prestatario no tendrá la facultad de prorrogar cuando la operación haya alcanzado su duración máxima prevista, en la estipulación tercera o cuando el Banco haya ejercitado la facultad de rescindir que le confiere la undécima o cuando durante dos semestres de próroga consecutivos, hubiese quedado excluida o limitada la elevación del tipo de interés vigente, por efecto de lo establecido en el apartado H- de la estipulación cuarta. SEPTIMA: El pago de todas las mensualidades a que se refieren las estipulaciones quinta y sexta, se realizará los días treinta y uno de Marzo y treinta de Septiembre de cada año. Tanto estos pagos como cualquier otro débito del prestatario al Banco, derivados de esta operación, se verificarán en Madrid, en las Oficinas del Banco Hipotecario, o en cualquier otro punto que el mismo designe, avisando en este caso al prestatario con tres meses de antelación. No supondrán alteración del lugar del pago convenido ni novación de la presente estipulación, las facilidades que el Banco podrá libremente otorgar a la parte prestataria para el cumplimiento, tales como domiciliación en cuenta, admisión de giros y transferencias

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME
30 JUL. 2007
EL REGISTRADOR

bancarias, o cualquier otro procedimiento similar. OCTAVA: A- Al concluir cualquier periodo de interés si la arte prestaría no ejercita la facultad de próroga contenida en la estipulación sexta, deberá reembolsar totalmente el préstamo, previo aviso al Banco con un mes de antelación a la fecha del pago. En la liquidación se comprenderán la porción de capital que no habría vencido de haberse ejercitado dicha facultad y los demás débitos resultantes de este contrato, incluidos los intereses devengados por dicha porción de capital. Estos intereses se calcularán por días al tipo anual de interés ordinario vigente en la fecha de vencimiento del periodo concluido, si el pago se efectúa antes de que transcurran dos meses desde la misma. En otro caso, se aplicarán intereses de demora desde la citada fecha de vencimiento. B- Cuando al concluir cualquier periodo de interés, la parte prestaría decida ejercitar la facultad de próroga contenida por la estipulación sexta, tendrá también la facultad de reembolsar parcialmente el capital pendiente, con las siguientes condiciones: 1- que de aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha del ingreso, indicando el importe del capital que desea reembolsar. 2- que ni dicho importe, ni el del capital pendiente de amortizar después del reembolso, sean inferiores a quinientas mil pesetas. 3- Que abone también los débitos vencidos que en su caso existieran y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha del pago. 4- que el pago se haga efectivo al Banco precisamente antes de que transcurran dos meses desde la fecha de vencimiento del periodo concluido. En la liquidación se aplicará, al capital anticipadamente reembolsado, el tipo de interés ordinario vigente en la fecha de vencimiento del periodo concluido. Para el cálculo de las cuotas semestrales posteriores, se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso. C- El deudor no tendrá la facultad de efectuar otros reembolsos anticipados que no cumplan las condiciones convenidas en el apartado B- de esta estipulación. NOVENA: A- Salvo lo establecido en el apartado A- de la estipulación anterior, cualquier débito vencido del prestatario y no pagado al Banco devengará intereses de demora a favor de éste, desde la fecha en que debió ser solventado hasta la de su completo pago, y sin necesidad de requerimiento alguno. Estos intereses devengarán por días y se calcularán a razón del tipo anual resultante de incrementar en seis puntos porcentuales el tipo de interés ordinario que en cada momento haya estado vigente con arreglo a la estipulación cuarta, o lo hubiere estado de haberse prorrogado el préstamo, redondeándose la suma por exceso a enteros por ciento y sin que en ningún caso el tipo de interés de demora pueda ser inferior al veinte por ciento anual. B- En caso de reclamación judicial, el Banco podrá optar entre exigir los intereses de demora en la forma antes indicada, o bien exigirlos sobre la totalidad de los débitos dimanantes de este contrato a un tipo único, que será el más alto de entre los que hasta la fecha de la demanda, hayan resultado aplicables según lo establecido en el párrafo anterior. DECIMA: El hipotecante queda obligado a conservar el inmueble con la diligencia debida, así como a reparar y poner en conocimiento del Banco en el término de un mes cualquier novedad dañosa. Asimismo queda obligado a tener asegurada la obra a todo riesgo de construcción y mantenimiento durante el plazo de ésta y un año más y atener asegurado el inmueble del riesgo de incendios durante la vigencia de la operación, en las condiciones que el Banco determine, haciendo desde ahora formal cesión al mismo de las indemnizaciones que deban satisfacer las compañías aseguradoras. Igualmente queda obligado a acreditar al Banco hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada, quedando facultado el Banco para abonar a los acreedores correspondientes cualquier descubierto que resultase y para cargarlo en cuenta a la parte prestaría. DECIMOPRIMERA: Aunque no haya concluido el periodo fijo del préstamo o cualquiera de las semestralidades de próroga, el Banco podrá exigir la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia en los casos determinados en la ley y disposiciones aplicables, y en el caso de incumplirse cualquiera de las obligaciones establecidas en las estipulaciones primera, segunda, cuarta, quinta, séptima, novena y decimosegunda, teniendo el Banco en estos de rescisión, el derecho de exigir por vía de indemnización el tres por ciento del capital que se le adeude. DECIMOTERCERA: No obstante las obligaciones legales o pactadas entre la parte prestaría y los adquirentes de la finca hipotecada, la subrogación de cada uno de estos en las

PROVINCIA	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Madrid	Las Rozas	353	2.346
RÉGISTRO		FINCA N.º 8.377 duplde	
Majadahonda-2		101	

NOTAS MARGINALES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Handwritten signature]

obligaciones derivadas del préstamo solo tendrán efectos frente al Banco en las condiciones y términos siguientes: A.- Será requisito previo que se haya acreditado al Banco el cumplimiento integro de las obligaciones establecidas en la estipulación segunda de la escritura que se inscribe, mediante la presentación de los documentos pertinentes, y se le haya presentado en todo caso la copia auténtica de la escritura de transmisión, debidamente otorgada e inscrita a satisfacción del Banco. B.- Durante el período de carencia, si la presentación de dichos documentos tiene lugar dentro de los veinte primeros días del mes, la subrogación tendrá efectos frente al Banco, el primer día del mes siguiente; y si se presentan los referidos documentos pagados dichos veinte primeros días, la subrogación tendrá efectos frente al Banco el primer día del segundo mes siguiente. Durante el período de amortización, si la documentación requerida se presenta al Banco dentro de los cuatro primeros meses del semestre, la subrogación tendrá efectos frente al Banco en la fecha pactada en la escritura de compraventa, -que necesariamente deberá ser el primer día del período en curso o del siguiente- y, en defecto de pacto, el primer día del semestre siguiente; y si se presentan los recibos documentados pasados dichos cuatro primeros meses del semestre, la subrogación tendrá efectos frente al Banco el primer día del semestre siguiente. C.- Se conviene expresamente que la parte prestataria será personalmente responsable, con carácter en su caso solidario, de los débitos que resultasen pendientes y devengados en la fecha de efecto de la subrogación frente al banco, que podrá cargarse en la forma prevista en la regla segunda de la estipulación decimocuarta. DECIMOCUARTA: Primero: Las partes se someten expresamente a las disposiciones reguladoras de las operaciones del Banco Hipotecario de España contenidas en la Ley de 2 de diciembre de 1.872, Real Decreto de 3 de noviembre de 1.928 y disposiciones concordantes, y, conforme a lo establecido en las mismas, los adquirentes de los bienes hipotecados quedarán subrogados en todas las obligaciones asumidas por la parte prestataria en los términos que aquéllas prescriben. Segundo: Cuando concurren como deudores más de una persona en las obligaciones derivadas de la escritura que motiva este asiento, se entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente al Banco. Tercero: Mientras sea deudor del Banco el actual prestatario, la deuda derivada de esta operación se considerará indivisible. Cuando se hayan subrogado los respectivos adquirentes, se entenderá como deuda separada la correspondiente a cada departamento. En cada una de estas deudas el Banco no está obligado a admitir pagos parciales. Cuarto: Sin perjuicio de ello, si existieran en algún momento, varios débitos vencidos de la parte prestataria frente al Banco, determinar libremente el débito a cuyo pago se aplicará cada una de las cantidades que reciba el deudor o queden disponibles a favor de éste en cualquiera de las operaciones. Quinto: Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos de los pactados para el período fijo inicial, bastará a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el Boletín Oficial del Estado del tipo de referencia que deba tomarse en consideración. Sexto: El Banco tendrá la facultad de inspeccionar, tanto las obras como el edificio y los departamentos resultantes siempre que lo juzgue conveniente, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte prestataria. Igualmente podrá exigir al promotor la documentación que estime oportuna, para comprobar que se mantiene la viabilidad del crédito. Séptimo: Las partes convienen en que, para el cumplimiento de las obligaciones de la parte prestataria y la precisa determinación del importe de los débitos vencidos y no pagados que deriven de esta operación por todos los conceptos, se considere como cantidad líquida exigible el saldo que resulte de las liquidaciones practique el Banco Hipotecario con arreglo a su contabilidad y en que estas liquidaciones haga fe a todos los efectos, incluso ejecutivos, certificación expedida por el Banco. DECIMOQUINTA: Con renuncia expresa de cualquier otro fuero, las partes se someten a los Juzgados y Tribunales de Madrid, para cuantos procedimientos puedan derivarse de este contrato. Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones la finca de este número. DECIMOSEXTA: A la seguridad de las obligaciones contraídas en la escritura que motiva este asiento y sin perjuicio de la responsabilidad personal de la parte prestataria, ésta CONSTITUYE HIPOTECA, que el Banco Hipotecario de España S.A. acepta, sobre



NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 8.377 duplica

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]

VALOR en liquidación, según copia que archiva, 36.094 ptes., queda afecto a esta finca por dos años, el pago de la liquidación completa del impuesto de transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento	Cancelada por Caudal, los Rols de Madrid, 12 de Enero de 1989
Matrícula a 21 de Enero de 1989	

Cancelada TOTALMENTE la hipoteca objeto de la adjunta inscripción 63 por la 702, sigilante de las Rozas de Madrid, 7 de Febrero de 1989

Finca 63

Ar 1068/6
Folio 6.

esta finca, para responder de la devolución del capital del préstamo en los casos, forma y plazos convenidos, del pago de los intereses, ya sean ordinarios o de demora, resultantes de lo pactado en las estipulaciones tercera y octava y de las costas, gastos y perjuicios en caso de incumplimiento, así como de la indemnización pactada para el supuesto de rescisión. Esta hipoteca, en perjuicio de tercero, solo garantizará, además del capital, los intereses ordinarios pactados en la estipulación tercera, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de cinco anualidades al tipo del tres por ciento anual, que se fija únicamente a estos efectos; los intereses de demora, resultantes de la estipulación octava, hasta un máximo igual al VEINTE POR CIENTO del capital del préstamo; y para responder hasta una cantidad igual al VEINTE POR CIENTO de dicho capital, de las costas, gastos y perjuicios en caso de incumplimiento, así como de la indemnización pactada para el supuesto de rescisión. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan el artículo 334 del Código Civil y los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además a los frutos, rentas y muebles que exceptúa el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada, incluso edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, sea cualquiera la persona que las haya costeado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, así como, en general a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos podrá utilizar el Banco el extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa mandatario inamovible al Banco Hipotecario de España S.A., que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. En caso de reclamación o posesión interina de la finca hipotecada. En su virtud inscribo a favor del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA S.A., su derecho de hipoteca sobre la finca de este número, en los términos anteriormente expresados. Así resulta de primera copia de la escritura otorgada en Madrid, el cinco de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario Don Jesús Rafael Beaumont Minguillón, como sustituto de su compañero Don José María Peña y Bernaldo de Quiros, copia de la cual fue presentada en este Registro a las doce horas quince minutos del día catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, según el asiento número 776, al folio 88 del Tomo 5 del Diario. - 5 del Diario. - Pagada autoliquidación del Impuesto y archivada la carta de pago de la autoliquidación. - Matrícula a veintidos de Noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

URBANA. Parcela de terreno con vivienda unifamiliar, descrita en las inscripciones 1ª y 4ª. - CARGAS: Gravada con la hipoteca inscrita por la inscripción 5ª y afecta a los pagos que expresan las notas puestas al margen de las inscripciones 4ª y 5ª. Tasada para caso de subasta en treinta y nueve millones cuatrocientas doce mil pesetas. - Los esposos Don Manuel María Escudero Zamora y Doña Rosalind Vánder Beek, adquirieron la finca de este número por compra y declaración de obra nueva, según las inscripciones 3ª y 4ª anteriores, donde constan sus demás circunstancias personales; y ahora, constituyen hipoteca sobre esta finca, a favor del Banco Hipotecario de España, S.A., domiciliada en Madrid, Paseo de Recoletos número diez, con C.I. A-28-06-0040, constituido en escritura otorgada al siete de febrero de mil novecientos setenta y dos, ante el Notario de Madrid Don Félix Pastor Ridueño, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 2.814 general, 2.137 de la sección tercera folio 1, hoja número 19.372, inscripción 1ª, representado por Don Hato Herrera Santos, mayor de edad, casado, profesor mercantil, y vecino de Madrid, con D.N.I. número 11.382.594, en virtud del poder al mero, conferido mediante escritura otorgada en Madrid, el veintidós de Mayo de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario Don José Manuel Rodríguez Poyo-Cherero, la cual causó la inscripción 4ª en el Registro Mercantil de la Provincia, y cuyos particulares necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe en garantía de un préstamo que se formaliza bajo las siguientes estipulaciones: PRIMERA: El Banco Hipotecario de España S.A. hace a Don Manuel María Escudero Zamora y Doña Rosalind Vánder Beek un préstamo de tres millones quinientos mil de pesetas de capital, que la parte prestataria confiesa haber percibido a su satisfacción, obligándose a devolverlo y a satisfacer interés -

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 8.377 duplas

102

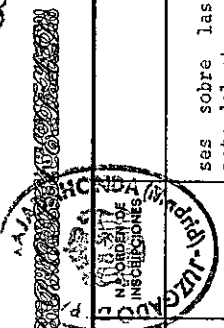
ses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que en el acto del otorgamiento de la escritura que motiva este asiento consistente, todo ello en el modo y con las demás condiciones y con las demás obligaciones que se estipulan en dicha escritura, y de manera especial en las reglas decimoseptima y decimotercera. SEGUNDA: La parte prestataria deberá cumplir las siguientes obligaciones: A: Destinar el importe del préstamo, junto con los recursos propios que sean necesarios, a la construcción de la finca de este número. B: Realizar la construcción conforme al proyecto de ejecución presentado al Banco. En su caso, la distribución física del inmueble deberá estar de acuerdo con las descripciones de los departamentos en la escritura de división horizontal. Las obras deberán realizarse con ritmo normal, entendiéndose por tal, si en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de la escritura que se inscribe, estuvieran finalizadas. TERCERA: El préstamo se pacta por el plazo de un año, al que en la escritura que se inscribe se añadirá como semestres de prórroga hasta alcanzar como máximo la duración total de once años. Mediante el ejercicio de la facultad del prestatario prevista en la estipulación sexta. El período fijo comenzará a contarse desde el día uno de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, y cada semestre de prórroga, a partir de dicho día siguiente al que haya finalizado dicho período o el anterior semestre de prórroga, es decir desde el día uno de los meses correspondientes. Los indicados días iniciales se entienden incluidos en el cómputo del plazo. CUARTA: A- El deudor abonará al Banco intereses ordinarios, sobre toda cantidad prestada pendiente de vencimiento. B- Para determinar el tipo aplicable a su devengo, la duración de la operación se divide en períodos de interés sucesivos, sin solución de continuidad, dentro de cada uno de los cuales será invariable dicho tipo, que también se designa como tipo de interés vigente. El período fijo y cada uno de los semestres de prórroga definidos en la estipulación anterior, constituyen los aludidos períodos de interés. En cada uno de éstos, el tipo de interés vigente será el resultado de sumar un diferencial constante al tanto por ciento que exprese el valor del tipo de referencia que deba tomarse en consideración, con el redondeo que luego se dirá. Este valor podrá variar, aumentando o disminuyendo, de un período de interés a otro. C- Durante el período fijo, el tipo de interés vigente será del trece enteros veinticinco céntimos por ciento anual, resultante de sumar al tipo de referencia señalado en el párrafo A- del siguiente apartado D- el diferencial correspondiente. A éste mismo tipo de interés, vigente para el período fijo, se devengarán los intereses ordinarios en cualquier momento de la operación, en tanto no resulte aplicable otro distinto por efecto de lo que se pacta a continuación. D- Para cada uno de los sucesivos períodos de interés será tipo de referencia tanto por ciento anual- una de las cifras siguientes: A- Preferentemente, la cifra en que consista el último índice que dentro del trimestre inmediatamente anterior a la fecha inicial del período, haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado con arreglo a la resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de veinte de junio de mil novecientos ochenta y seis, B.O.E. de diez de julio, como expresivo de la media móvil semestral del tipo de interés medio ponderado de las cédulas hipotecarias emitidas en los seis meses precedentes a los de la publicación. Si en el trimestre antes indicado, dicho índice no hubiese sido publicado por la Dirección General citada u organismo que la sustituya en esta función, se utilizará a iguales efectos el que con el mismo contenido y requisitos haya sido publicado en dicho período trimestral por otro Organismo de la Administración Central del Estado, o en su defecto, por el Banco de España. Si durante dicho trimestre el índice no hubiere sido publicado por ninguno de los organismos citados, o hubiese sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará en sustitución de aquel el que se dice a continuación. B- La cifra en que consista el último índice que, dentro del trimestre inmediatamente anterior a la fecha inicial del período, haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado, con arreglo a la citada Resolución, como expresivo de la media móvil semestral del tipo de interés medio ponderado de los títulos de la Deuda Pública, interior y amortizable, de plazo entre tres y seis años, emitidos durante los seis meses precedentes. Si durante dicho trimestre tampoco hubiera sido publicado este índice por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera u organismo que le sustituya,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

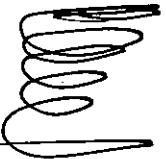
[Firma manuscrita]



REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR



Ya en esta función, o hubiese sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el que se dice a continuación. c- La cifra en que consista el último índice que, dentro del trimestre inmediatamente anterior a la fecha inicial del período, haya publicado a esos efectos el Banco Hipotecario de España, en el Boletín Oficial del Estado, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, cifra que coincidirá con el tipo preferencial que el Banco tenga establecido en ese momento para los préstamos cuyo período fijo de interés sea de un año. E- El diferencial constante a añadir en cada caso, se determinará por las siguientes reglas: a- Siempre que el tipo de referencia utilizado sea el señalado en su párrafo a- del anterior apartado D-, el diferencial será de 2,65 enteros. b- Siempre que el tipo de referencia utilizado sea el señalado en el párrafo c- de dicho apartado D- el diferencial será cero. c- Cuando con arreglo a lo pactado se deba utilizar el índice mencionado en el párrafo b- del anterior apartado D-, en sustitución del señalado en el párrafo a-, se hallará la diferencia que exista entre las cifras representativas de ambos índices la última vez que los mismos fueron publicados simultáneamente a iguales efectos. Si en ese momento el índice señalado en dicho párrafo b- estaba representado por una cifra superior a la del señalado en el citado párrafo a-, dicha diferencia se restará del diferencial constante que se utilizó en este último índice, y se sumará a aquel en el caso contrario, determinándose así el diferencial constante que se utilizará con el nuevo tipo de referencia en todos los períodos consecutivos en que éste siga vigente. Cuando el tipo de referencia que deba ser sustituido por el señalado en el párrafo b- del apartado D- sea el señalado en su párrafo c-, se procederá de modo análogo. F- Si, al iniciarse un período de interés, resultase no superior a veinticinco centésimas la diferencia en más o en menos entre el valor del tipo de referencia que debería tomarse en consideración y el que sirvió para determinar el tipo de interés vigente hasta ese momento, no se producirá variación y el tipo de interés vigente para el nuevo período será el mismo del período que concluye. G- Si la variación fuese precedente con arreglo al apartado anterior, el nuevo tipo de interés vigente para el período que se inicia, será el resultado de sumar el valor de tipo de referencia que deba tomarse en consideración y el diferencial constante que corresponda, redondeando la suma a décimas de entero por ciento. El redondeo se hará por defecto cuando las centésimas que presente la suma sean menos de cinco y por exceso en otro caso. H- En todo caso, la diferencia en más o en menos entre el tipo de interés vigente en cualquier período y el pactado para el período fijo, no podrá ser mayor que la tercera parte de éste y quedará limitado en su caso, como consecuencia de éste pacto, el valor que se haya obtenido por aplicación de las reglas anteriores. QUINTA: a- Período de carencia. Durante el primer año de duración del préstamo, la parte prestataria abonará al Banco, por semestres vencidos, el interés pactado en la estipulación cuarta, que se calculará sobre el capital prestado, minorado en el importe del saldo que, en cada momento, presente la cuenta especial. b- Período de amortización. Concluido el período de carencia, todos los sucesivos semestres de prórroga que en su caso se produzcan, con arreglo a la estipulación sexta, constituirá el período de amortización. Durante el, al terminar cada semestre, vencerá parcialmente el capital del préstamo, si este resulta prorrogado para un semestre más. En este caso, el prestatario devolverá una porción del capital y abonará los intereses mediante el pago de cuotas semestrales, que se compondrán de la suma destinada a la amortización normal del capital y de la que se aplica al pago de los intereses pactados en la estipulación cuarta, calculada el capital pendiente de vencimiento. La porción del capital que se amortizará mediante el pago de cada cuota semestral se calculará sobre la hipótesis de que, sin alteración del tipo de interés vigente en el período de devengo, la operación hubiera de alcanzar la duración máxima prevista en la estipulación tercera y de modo que sea constante el importe de tales cuotas. Las posibles variaciones del tipo nominal de interés no darán lugar a modificación del importe de las cuotas de amortización previstas inicialmente, afectando uniformemente a los intereses. c- Vencimiento total. Si, al terminar cualquier período de interés, el préstamo no resulta prorrogado con arreglo a la estipulación sexta, por no tener el prestatario esta facultad o por no ejercitarla, todo el capital pendiente de amortizar quedará igualmente vencido y será exigible por el Banco. También se producirá el vencimiento total del capital, cuando el Banco haga uso de



NOTAS MARGINALES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Handwritten signature]

PROVINCIA	REGISTRADOR	AYUNTAMIENTO / SECCIÓN	LIBRO	TOMO
Madrid	Majadahonda-2	Las Rozas	353	2.346

FINCA N.º 8.377 dúplda

103

su facultad de rescisión con arreglo a la estipulación undécima. SEXTA: A.- Al término del periodo fijo, el prestatario tendrá la facultad de prorrogar el contrato por un semestre en el cual satisfará la cuota semestral que corresponda, calculada de la manera que se conviene en la estipulación quinta y considerando, como tipo de interés el aplicable según la cuarta igual facultad tendrá el prestatario al término de cada semestre de prórroga. B.- A estos efectos, el prestatario notificará fehacientemente al Banco, antes de que transcurra un mes desde el último día del periodo de fijo o del correspondiente semestre de prórroga, su decisión pura y simple de prorrogar o no el préstamo. Si no efectuase esta notificación, en el modo y tiempo indicados, se entenderá que ha ejercitado la facultad de prórroga cuando transcurran dos meses desde el vencimiento del periodo fijo o semestre de prórroga sin haberse reembolsado, totalmente el préstamo, con arreglo a lo pactado en la estipulación octava. C.- El prestatario no tendrá la facultad de prorrogar cuando la operación haya alcanzado su duración máxima prevista en la estipulación tercera o cuando el Banco haya ejercitado la facultad de rescindir que le confiere la undécima o cuando durante dos semestres de prórroga consecutivos, hubiese quedado excluida o limitada la elevación del tipo de interés vigente, por efecto de lo establecido en el apartado B- de la estipulación cuarta. SEPTIMA: El pago de todas los semestres a que se refieren las estipulaciones quinta y sexta, se realizarán los días treinta y uno de Octubre y treinta de Abril de cada año. Tanto estos pagos como cualquier otro débito del prestatario al Banco, derivados de esta operación, habrán de verificarse en Madrid, en las Oficinas del Banco Hipotecario, o en cualquier otro punto que el mismo designe, avisando en este caso al prestatario con tres meses de antelación. No supondrá alteración del lugar de pago convenido ni novación de la presente estipulación, las facilidades que el Banco podrá libremente otorgar a la parte prestataria para el cumplimiento de tales como domiciliación en cuenta, admisión de giros y transferencias bancarias, o cualquier otro procedimiento similar. OCTAVA: A.- Al concluir cualquier periodo de interés si la parte prestataria no ejercita la facultad de prórroga conferida en la estipulación sexta deberá reembolsar totalmente el préstamo, previo aviso al Banco con un mes de antelación a la fecha del pago. En la liquidación se comprenderán la porción del capital que no habría vencido de haberse ejercitado dicha facultad y los demás débitos resultantes de este contrato, incluidos los intereses devengados por dicha porción de capital. Estos intereses se calcularán por días al tipo anual de interés ordinario vigente en la fecha de vencimiento del periodo concluido, si el pago se efectúa antes de que transcurran dos meses desde la misma. En otro caso, se aplicarán intereses de demora desde la citada fecha de vencimiento. B.- Cuando al concluir cualquier tipo de interés, la parte prestataria decida ejercitar la facultad de prórroga conferida por la estipulación sexta, tendrá también la facultad de reembolsar parcialmente el capital pendiente, con las siguientes condiciones: 1.- Que dé aviso por escrito al Banco con un mes de antelación a la fecha del ingreso, indicando el importe del capital que desea reembolsar. 2.- Que ni dicho importe, ni el del capital pendiente de amortizar después del reembolso, sean inferiores a quinientas mil pesetas. 3.- Que abone también los débitos vencidos que en caso existieran y los intereses que devengue el capital anticipadamente reembolsado hasta la fecha del pago. 4.- Que el pago se haga efectivo al Banco precisamente antes de que transcurran dos meses desde la fecha de vencimiento del periodo concluido. En la liquidación se aplicará, al capital anticipadamente reembolsado, el tipo de interés ordinario vigente en la fecha de vencimiento del periodo concluido. Para el cálculo de las cuotas semestrales posteriores, se tendrá en cuenta la disminución de capital producida por el reembolso. C.- El deudor no tendrá la facultad de efectuar otros reembolsos anticipados que no cumplan las condiciones convenidas en el apartado B- de esta estipulación. NOVENA: A.- Salvo lo establecido en el apartado B- de la estipulación anterior, cualquier débito vencido del prestatario y no pagado al Banco devengará intereses de demora a favor de ésta, desde la fecha en que debió ser solventado hasta el día de su completo pago, y sin necesidad de requerimiento alguno. Estos intereses devengarán por días y se calcularán a razón del tipo anual resultante de incrementar en seis puntos porcentuales el tipo de interés ordinario que en cada momento haya estado vigente con arreglo a la estipulación cuarta, o lo hubiere estado de haberse prorrogado el préstamo, redondeándose la



NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 8.377 duplica² Pasa al folio 46 del Tomo 2359 libro 366 de las Rozas.
		suma por exceso a enteros por ciento y sin que en ningún caso el tipo de interés de demora pueda ser inferior al veinte por ciento anual. B.- En caso de reclamación judicial, el Banco podrá optar por exigir los intereses de demora en la forma antes indicada, o bien exigirlas sobre la totalidad de los débitos dimanantes de este contrato a un tipo único, que será el más alto de entre los que hasta la fecha de la demanda hayan resultado aplicables según lo establecido en el párrafo anterior. DECIMA: El hipotecante queda obligado a conservar el inmueble con la diligencia debida, así como a reparar y poner en conocimiento del Banco en el término de un mes cualquier novedad dañosa. Asimismo queda obligado a tener asegurada la obra a todo riesgo de construcción y mantenimiento durante el plazo de ésta y un año más y atener asegurado el inmueble del riesgo de incendios durante la vigencia de la operación, en las condiciones que el Banco determine, haciendo desde ahora formal cesión al mismo de las indemnizaciones que deban satisfacer las compañías aseguradoras. Igualmente queda obligado a acreditar al Banco hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos y primas de seguro que corresponda satisfacer por la finca hipotecada, quedando facultado el Banco para abonar a los acreedores correspondientes cualquier descubierto que resultase y para cargarlo en cuenta a la parte prestataria. DECIMOPRIMERA: Aunque no haya concluido el período fijo del préstamo o cualquiera de los semestres de próroga, el Banco podrá exigir la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia en los casos determinados en la ley y disposiciones aplicables, y en el de incumplirse cualquiera de las obligaciones establecidas en las estipulaciones primera, segunda, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena, décima y decimosegunda, teniendo el Banco en estos de rescisión, el derecho de exigir por vía de indemnización el tres por ciento del capital que se le adeude. DECIMOTERCERA: No obstante las obligaciones legales o pactadas entre la parte prestataria y los acreedores de la finca hipotecada, la subrogación de cada uno de estos en las obligaciones derivadas del préstamo solo tendrán efectos frente al Banco en las condiciones y términos siguientes: A.- Será requisito previo que se haya acreditado al Banco el cumplimiento integral de las obligaciones establecidas en la estipulación segunda de la escritura que se inscriba mediante la presentación de los documentos pertinentes, y se le haya presentado en todo caso la copia auténtica de la escritura de transmisión, debidamente otorgada e inscrita a satisfacción del Banco. B.- Durante el período de carencia, si la presentación de dichos documentos tiene lugar dentro de los veinte primeros días del mes, la subrogación tendrá efectos frente al Banco, el primer día del mes siguiente; y si se presentan los referidos documentos pasados dichos veinte primeros días, la subrogación tendrá efectos frente al Banco el primer día del segundo mes siguiente. Durante el período de amortización, si la documentación requerida se presenta al Banco dentro de los cuatro primeros meses del semestre, la subrogación tendrá efectos frente al Banco en la fecha pactada en la escritura de compraventa, que necesariamente deberá ser el primer día del período en curso o del siguiente; y, en defecto de pacto, el primer día del semestre siguiente; y si se presentan los referidos documentos pasados dichos cuatro primeros meses del semestre, la subrogación tendrá efectos frente al Banco el primer día del semestre siguiente. C.- Se conviene expresamente que la parte prestataria será personalmente responsable, con carácter en su caso solidario, de los débitos que resultasen pendientes en la fecha de efecto de la subrogación frente al Banco, que podrá cargarlos en la forma prevista en la regla segunda de la estipulación derivocuatarta. DECIMOCUARTA: Primero: las partes se someten expresamente a las disposiciones reguladoras de las operaciones del Banco Hipotecario de España contenidas en la ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, Real Decreto de tres de noviembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones concordantes y, conforme a lo establecido en las mismas, los adquirentes de los bienes hipotecados quedarán subrogados en todas las obligaciones asumidas por la parte prestataria en los términos que aquellas prescriben, sin perjuicio de la establecido en la cláusula anterior. Segundo: Cuando concurren como deudor más de una persona en las obligaciones derivadas de la escritura que motiva este asiento, entenderán asumidas con carácter solidario las deudas de tales personas frente al Banco. Tercero: Mientras sea deudor del Banco el actual prestatario, la deuda derivada de esta operación se considerará indivisible. Cuando se hayan subrogado los respectivos adquirentes

NOTAS MARGINALES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Handwritten signature]

6a

Finca del folio 103vt
del Tomo 2.346, Libro
553 de Las Rozas.

FINCA N.º

8.377 triplda

046

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	FOLIO
Madrid	Majadahonda-2 (Las Rozas)	Las Rozas	366
			2389

se entenderá como deuda "separada la correspondiente a cada departamento. En cada una de estas deudas el Banco no está obligado a admitir pagos parciales. Cuarto: Sin perjuicio de ello, si existieren en algún momento, varios débitos vencidos de la parte prestataria frente al Banco, derivados de esta operación o de otra de cualquier índole, el Banco queda facultado para determinar libremente el débito a cuyo pago se aplicará cada una de las cantidades que reciba del deudor o que sean disponibles a favor de éste en cualquiera de las operaciones. Quinto: Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos de los pactados para el período fijo inicial, bastará a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el Boletín Oficial del Estado del tipo de referencia que deba tomarse en consideración. Sexto: Las partes convienen en que, para la precisa determinación del importe de los intereses de demora vencidos y no pagados que se deriven de esta operación, se considere como cantidad líquida exigible el saldo que resulte de las liquidaciones que practique el Banco Hipotecario con arreglo a su contabilidad y en que de estas liquidaciones haga fe a todos los efectos, incluso ejecutivos, certificación expedida por el Banco. Séptimo: El Banco tendrá la facultad de inspeccionar, tanto las obras como el edificio y los departamentos resultantes siempre que lo juzgue conveniente, al objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que incumben a la parte prestataria. Igualmente podrá exigir al promotor la documentación que estime oportuna, para comprobar que se mantiene la viabilidad del proyecto. DECIMOQUINTA: Con renuncia expresa de cualquier otro fuero, las partes se someten a los Juzgados y Tribunales de Madrid, para cuantos procedimientos puedan derivarse de este contrato. Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones la finca de este número. DECIMOSEXTA: A la seguridad de las obligaciones contraídas en la escritura que motiva este asiento y sin perjuicio de la responsabilidad personal y solidaria de la parte prestataria, ésta CONSTITUYE HIPOTECA, que el banco Hipotecario de España S.A. acepta, sobre esta finca, para responder de la devolución del capital del préstamo en los casos, forma y plazos convenidos, del pago de los intereses, ya sean ordinarios o de demora, y de las costas, gastos y perjuicios en caso de incumplimiento, así como de la indemnización pactada para el supuesto de rescisión. Esta hipoteca, en perjuicio de tercero, solo garantizará, además del capital, los intereses ordinarios pactados en la estipulación cuarta, hasta una cantidad máxima equivalente al importe de cinco anualidades al tipo del trece enteros veinticinco centésimos por ciento anual, que se fija únicamente a estos efectos; los intereses de demora, resultantes de la estipulación novena, hasta un máximo igual al VEINTE POR CIENTO del capital del préstamo; y para responder hasta una cantidad igual al VEINTE POR CIENTO de dicho capital, de las costas, gastos y perjuicios en caso de incumplimiento, así como de la indemnización pactada para el supuesto de rescisión. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan el artículo 324 del Código Civil y los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y además a los frutos, rentas y muebles que exceptúa el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada, incluso edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, sea cualquiera la persona que las haya costeado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos, así como, en general a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos podrá utilizar el Banco el extrajudicial a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa mandatario inamovible al Banco Hipotecario de España S.A., que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir para sí o para persona que le represente, la administración o posesión interina de la finca hipotecada. En su virtud inscribo a favor del BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA S.A., su derecho de hipoteca sobre la finca de este número, en los términos anteriormente expresados. Así resulta de primera copia de la escritura otorgada en Madrid, el ocho de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ante el Notario Don Augusto Gómez-Martinho Faerna, como sustituto de su compañero Don Carlos Gómez Álvarez, la cual fue presentada en este Registro a las ocho horas treinta minutos del día veintisiete de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve, según el asiento número 1.068, al folio 115 del

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N. 8.377 Triplid

Tomo 6 del Diario.- Pagada autoliquidacion del Impuesto y archivada la carta de pago.-
Mataabanda a veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve -

URBANA: Parcela de terreno con vivienda unifamiliar descrita en las inscripciones 1ª y 4ª.-
CARBAIS: Gravadas con las hipotecas inscritas por las inscripciones 5ª y 6ª.- Tasada para

URBANA: Parcela de terreno con vivienda unifamiliar descrita en las inscripciones 1ª y 4ª. - **CARGAS:** Gravadas con las hipotecas inscritas por las inscripciones 5ª y 6ª. - Tasada paraventa por las inscripciones 5ª y 6ª. - Tasada paraventa por las inscripciones 5ª y 6ª. - Los casos de subasta, en cualquier procedimiento, en cincuenta y siete millones de pesetas. - Los esposos Don Manuel María Escudero Zamora, economista, y Doña Rosalind Vander Beek, socióloga, de nacionalidad británica, mayores de edad, y vecinos de las Rozas de Madrid, Avenida del Gerifalite, 1, el con N.I.F. 15140620-L y ella con tarjeta de residente comunitario número B 299.127, adquirieron con la finca de este número por compra y declaración de obra nueva según las inscripciones 3ª y 4ª anteriores, y ahora, constituyen hipoteca sobre esta finca, a favor del Banco Hipotecario de España S.A., domiciliado en Madrid, Paseo de Recoletos número diez, con C.I.F. número A-28-000040, constituido en duración indefinida mediante escritura otorgada el siete de febrero de mil novecientos setenta y dos, ante el Notario de Madrid Don Félix Pastor Ridruejo, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, número dos, al folio 1 del tomo 2.814 general, 2.137 de la Sección 3ª del libro de Sociedades, hoja número 19.317, inscripción 1ª, adaptados sus Estatutos sociales a la legislación vigente, mediante escritura otorgada en Madrid, el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, ante el Notario Don José Luis Martínez Gil, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 1.343, folio 1, hoja número M-26095, inscripción 43ª, representado por Don Guillermo Bravo La Calle, mayor de edad, casado, abogado, y vecino de Madrid, con D.N.I. número 19.566.317, en uso del poder al mismo conferido mediante escritura otorgada en Madrid, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Notario Don José Manuel Rodríguez Poyo-Guerrero, que causó la inscripción 20ª en el Registro Mercantil, cuyos participaciones necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe, en garantía de un préstamo que se formaliza bajo las siguientes estipulaciones: PRIMERA: El Banco Hipotecario de España S.A. hace a Don Manuel María Escudero Zamora y Doña Rosalind Vander Beek, un préstamo de diez millones de pesetas, en cincuenta mil pesetas de capital, que la parte prestataria recibe de presente. - SEGUNDA: El préstamo se pacta por un plazo de doce años, a contar desde el día uno de octubre de mil novecientos noventa y tres. - CUARTA: 4.2.1. - Periodo de intereses fijo: Durante el periodo de intereses fijo, el tipo de intereses vigente será del once enteros de treinta y nueve céntimos por ciento nominal anual. 4.2.2. - Periodos de interés variable: A. Cálculo del tipo de intereses vigente. En cada periodo de interés variable, el tipo de intereses vigente será redondeado al alza, en todos los casos, al mas cercano múltiplo de cinco céntimos de entero por ciento, el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, y sucesivamente, los tipos nominales sustitutos, principal y subsidiario que también se definen seguidamente, con indicación en cada caso del índice de referencia que se utiliza para la determinación del respectivo tipo nominal de intereses. 1. Tipo nominal por aplicación del índice de referencia principal. El índice de referencia principal es el definido por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y uno, -B.O.E. del nueve-, como expresivo de la media simple de los tipos de intereses medios ponderados de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, aplicados por el Conjunto de Entidades, Entidades Oficiales de crédito, Bancos, Caja de Ahorros y Sociedades de Crédito Hipotecario, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas durante el mes al que se refiera éste índice. Cuando se utilice el índice de referencia principal, el tipo nominal anual de intereses vigente para el periodo será el calculado como equivalente, para vencimientos mensuales al del valor del último índice que, en la fecha anterior más próxima a la fecha inicial del periodo, haya sido publicado en el B.O.E. - Si, en el semestre inmediatamente anterior a la fecha inicial del periodo, dicho índice no hubiese sido publicado por la Dirección General citada u organismo que le sustituya en esta función, se utilizará a iguales efectos el que con el mismo contenido y requisitos haya sido publicado en dicho periodo por otro Organismo de la Administración Central del Estado, o en su defecto, por el Banco de España. - 2. Tipo nominal por la aplicación del índice de referencia sustitutivo principal. Si durante el semestre

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 8.377 Triplida

047

PROVINCIA	RÉGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	TOMO
Madrid	Majadahonda-2	Las Rozas	366 2.359

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Signature]

inmediatamente anterior a la fecha inicial del período, el índice de referencia principal no hubiese sido publicado por ninguno de los Organismos antes citados, o hubiese sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el índice de referencia sustitutivo principal que será el tipo de interés medio en el Mercado de Dinero, operaciones de Depósito Interbancario, de Madrid, para plazo de un año. Como valor del índice se tomará, del Boletín de la Central de Anotaciones del Banco de España, el correspondiente al día hábil a efectos del Mercado Interbancario, inmediatamente anterior a la fecha en que se inicie cada período de interés. En su defecto, se tomará el correspondiente a dos días hábiles antes de esta fecha y si tampoco se registrará negociación de depósitos interbancarios a un año, en este día, se usará el correspondiente a tres días hábiles antes del inicio del nuevo período. Cuando se utilice el índice de referencia sustitutivo principal, el tipo nominal de interés vigente para el período será el resultado de adicionar al valor del índice un margen constante de 1'25 puntos porcentuales. 3º. Tipo nominal por aplicación del índice de referencia sustitutivo subsidiario. En defecto de los índices de referencia principal y sustitutivo principal, se utilizará, como índice de referencia sustitutivo subsidiario el definido por la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de veinte de Junio de mil novecientos ochenta y seis, B.O.E. de diez de Julio, como expresivo de la media simple, minorada en un punto porcentual, de los tipos de interés mas practicados en los créditos hipotecarios concedidos por las entidades de la Asociación Hipotecaria Española durante el último mes de cada trimestre natural. Cuando se utilice el índice de referencia sustitutivo subsidiario, el tipo nominal de interés vigente será el resultado de adicionar un margen constante de 1'50 puntos porcentuales, al valor del último índice de referencia que en la fecha anterior mas próxima a la fecha inicial del período haya sido publicado en el Boletín Oficial del Estado. El índice de referencia sustitutivo principal y, en su caso, el sustitutivo subsidiario se aplicarán mientras subsistan las circunstancias que los motiven y se volverá a la utilización del índice de referencia principal o, en su caso, del sustitutivo principal, en el período de interés siguiente a su publicación. B.- Variación mínima entre tipos de interés: Si al iniciarse un período de interés, resultase no superior a 0'25 la diferencia en mas o en menos entre el valor del tipo de interés que debería tomarse en consideración y el tipo de interés vigente hasta ese momento, no se producirá variación y el tipo de interés vigente, para el nuevo período será el mismo que el del período que concluye. C.- Derechos del deudor y del Banco por la variación del tipo de interés vigente: Si de la aplicación de las reglas anteriores resultase un tipo superior al ciento veinticinco por ciento del pactado para el período de interés fijo, o inferior al setenta y cinco por ciento de éste, sin perjuicio de la estricta aplicación de las reglas anteriores, en toda su extensión, el deudor tendrá, en el primer supuesto, la facultad de reembolso anticipado a él atribuida en la estipulación Octava, y el Banco tendrá, en el segundo supuesto, la facultad de rescindir libremente el préstamo en los términos previstos en la estipulación Novena. 4.2.3.- Modificaciones del tipo de interés vigente. Al iniciarse cada período de interés, el tipo vigente quedará determinado, automáticamente, por aplicación de las reglas anteriores, sin necesidad de ningún acuerdo o declaración de las partes. No obstante, cuando el tipo de interés vigente para un período resulte distinto del aplicable en el período anterior, el Banco lo comunicará a la parte prestataria, mediante carta, antes de que concluya el primer mes del nuevo período. La comunicación de estas modificaciones del tipo de interés vigente, se entenderá sustituida por la publicación en el B.O.E. del índice de referencia aplicable. QUINTA: El último día de cada uno de los meses comprendidos dentro del mismo vencerán y serán exigibles conjuntamente los intereses ordinarios devengados y una fracción del capital. El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal, que se reproducen en la tabla de amortización que obra inserta en la escritura que se inscribe. Las posibles variaciones del tipo nominal de interés no darán lugar a modificación del importe de las cuantías de amortización del capital previstas en la tabla, afectando únicamente a los intereses. A los efectos del cómputo de los vencimientos si uno de estos fuese inhábil, el vencimiento se entenderá producido el inmediato día hábil anterior. El defecto de duración que pudiera producirse en un período, como consecuencia de lo anterior, se añadirá en

el inmediato siguiente. Como consecuencia de lo pactado en esta estipulación, las cuotas mensuales, mientras el tipo de interés vigente sea el pactado para el período de interés inicial serán de ciento treinta mil ochocientos sesenta y seis pesetas. Además, siempre que, conforme a lo previsto en la escritura que se inscribe o a lo acordado por las partes, se produzca un reembolso de capital anticipado, vencerán los intereses, los cuales en estos casos se devengarán por días, a contar desde el último vencimiento periódico producido, sobre el capital que se amortiza. - **SEXTA: 6.1.** Forma de pago. Tanto los pagos de todos los vencimientos como los de cualquier otro débito de la parte prestataria al Banco, derivados de esta operación, habrán de verificarse en Madrid, en cualquiera de las oficinas del Banco Hipotecario de España, S.A., o de Caja Postal, S.A., o de cualquier entidad financiera perteneciente al Grupo Argentaria, mediante ~~decrédito~~ en cuenta corriente que la parte prestataria se obliga a mantener abierta a su nombre, o en cualquier otro punto que el Banco designe, avilando en este caso a la parte prestataria con tres meses de antelación. No supondrán alteración del lugar de pago convenido, ni novación de la presente estipulación, las facilidades que el Banco podrá libremente otorgar a la parte prestataria para el cumplimiento, tales como domiciliación en cuenta, en las entidades que el Banco determine admisión de giros y transferencias bancarias o cualquier otro procedimiento similar. - **SEPTIMA:** Cualquier débito vencido de la parte prestataria y no pagado al Banco, devengará intereses de demora a favor de éste, desde la fecha en que debió ser solventado hasta la de su completo pago, y sin necesidad de requerimiento alguno, sin perjuicio del derecho de rescisión atribuido al Banco en la estipulación novena. Estos intereses se devengarán por días y se calcularán a razón del tipo anual resultante de incrementar en seis puntos porcentuales el tipo de interés vigente con arreglo a la estipulación cuarta, redondeándose la suma por exceso a enteros por ciento y sin que en ningún caso el tipo de interés de demora pueda ser inferior al veinticuatro por ciento anual. - **NOVENA:** El banco podrá exigir la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en los casos determinados en la ley y disposiciones aplicables y en el de incumplirse cualquiera de las obligaciones inscritas, teniendo el Banco en estos casos de rescisión el derecho de exigir por vía de indemnización el tres por ciento del capital que vence anticipadamente. La misma facultad, pero sin derecho a tal indemnización, tendrá el Banco en el supuesto de que la declaración por el banco de la rescisión se produzca, libremente, dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del período de interés inmediato anterior a aquel nuevo período en el que resultase, por aplicación de las reglas para la determinación del tipo de interés vigente, un tipo inferior al setenta y cinco por ciento del pactado para el período de interés fijo, en este supuesto los intereses se liquidarán por días, al tipo de interés vigente, en el período de interés concluido. - **UNDÉCIMA:** La parte prestataria, **CONSTITUYE HIPOTECA**, que el Banco acepta sobre la finca de este número, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura que se inscribe, respondiendo de la devolución del capital del préstamo, en los casos, forma y plazos convenidos, y además: a- Del pago de los intereses ordinarios convenidos en la estipulación cuarta, limitándose esta responsabilidad, a una cantidad máxima igual al importe de cinco anualidades de tales intereses al tipo máximo del once enteros treinta y nueve céntimos por ciento, que se fija a este solo efecto, sin perjuicio de la modificación pactada dentro de los términos de la estipulación cuarta; b- Del pago de los intereses de demora pactados en la estipulación séptima, limitándose hipotecariamente la responsabilidad por este concepto, de manera que estos intereses de demora, al tipo del veinticuatro por ciento, que se fija a este solo efecto, ni por si solos, ni sumados a los intereses ordinarios pendientes, sobrepasen el mismo importe de cinco anualidades de intereses ordinarios determinado en el anterior apartado a; y c- Del pago de las costas, gastos y perjuicios en caso de incumplimiento, así como de la indemnización pactada para el supuesto de rescisión, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al **VEINTE POR CIENTO DEL CAPITAL DEL PRESTAMO**. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos trescientos treinta y cuatro del Código Civil y ciento nueve y ciento diez de la Ley Hipotecaria y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artículo ciento once de la misma y a las obras y mejo-

NOTAS MARGINALES

FINCA N.º 8.377 Triplida

048

ras que existan o en adelante se realicen sobre la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera sea cualquiera la persona que las haya costeado, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 2 de Diciembre de 1.872, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, el Banco podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestaría renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuado por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. - **DUODECIMA BIS:** Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá utilizar el Banco el extrajudicial a que se refiere el artículo ciento veintinueve de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al artículo doscientos treinta y cuatro de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en presentación del hipotecante al Banco Hipotecario de España, S.A., que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones es el señalado en la estipulación siguiente. - **DUODECIMA:** Con renuncia expresa de cualquier otro fuero, que pudiera corresponderles, las partes se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid, para la resolución de cuantas cuestiones y controversias puedan surgir en relación con el contrato, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales que impongan un fuero específico. Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones, en la finca que se hipoteca. Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos de los pactados para el período de interés fijo, bastará, a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el Boletín Oficial del Estado del tipo de referencia que deba tomarse en consideración. A los mismos efectos, el índice de referencia podrá acreditarse, en su caso, mediante certificación expedida, indistintamente por el Banco de España, por la Asociación Hipotecaria Española y también por cualquier otro medio admitido en Derecho. **DECIMOTERCERA:** La parte prestaría queda obligada: A- A conservar como un diligente padre de familia la finca que se hipoteca, haciendo en ella las obras y reparaciones necesarias, para su conservación, a fin de que no disminuya su valor, comprometiéndose, además, a poner en conocimiento del Banco, dentro del término de un mes, todos los menoscabos que sufra por cualquier causa, o cuanto le haga desmerecer de valor o ponga en duda o le prive de su derecho de propiedad. B- A tener asegurado el inmueble del riesgo de incendios durante el contrato, y en las condiciones usuales. C- A no celebrar sin consentimiento del Banco, contrato alguno de arriendo en que se anticipen rentas o se pacte una renta bruta anual inferior al seis por ciento del tipo de subasta, ni por plazo superior al que falte para la terminación del contrato, o cuya duración sea indefinida o con prórroga forzosa para el arrendador, y a acreditar al Banco semestralmente, por medio de los oportunos recibos, hallarse al corriente en el pago de toda clase de tributos, gastos de comunidad y primas de seguro que correspondan satisfacer por la finca hipotecada y de cualquier deuda por créditos que puedan resultar preferentes a esta hipoteca, quedando facultado el Banco para satisfacer estos débitos a los acreedores correspondientes y para cargarlos en cuenta o reclamarlos a la parte prestataria. En su virtud inscribo a favor del **BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA S.A.**, su derecho real de hipoteca sobre la finca de este número, en los términos anteriormente expresados. - Así resulta de una escritura otorgada en Madrid el veinte de Octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el Notario Don Carlos Ruiz-Rivas Hernández, copia de la cual fue presentada en este Registro a las once horas del día cinco de Noviembre de mil novecientos noventa y tres, según el asiento número 330, del tomo 12 del Diario. - Pagada autoliquidación del impuesto y archivada la carta de pago. - Las Rozas de Madrid, a doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro. **URBANA:** Parcela de terreno con vivienda unifamiliar descrita en las inscripciones 5ª, 6ª y 7ª anteriores, y afecta al pago que expresa la nota puesta al margen de la citada inscripción 7ª. - Tasada para caso de subasta, en cualquier procedimiento en sesenta y dos millones cuatrocientas mil pesetas. - Los esposos Don Manuel Escudero Zamora, economista, y Doña Rosalind Van Der Beek,

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]

PAGADAS en autoliquidación, según copia que archivo, 113.056. - plas., queda AFECTA a esta finca	Cancelado por Cadaucidad Los Rozas de Ma- drid, 2ª de del 1.º de del 1.º de
por dos años, el pago de la liquidación comple- mentaria del Impuesto de Transmisiones y Actes Jurídicos Documentados por el acto o contrato o que se refiere el asiento	del 1.º de del 1.º de

As: 21/25/13
por r. na. 85

8ª

Hipoteca

Los Rozas de Madrid, a 24 de Noviembre de 1994

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES 4

FINCA N.º 8.177-11-11 de Continúa al folio 22 del tomo 2.487 libro 494

En la titularidad de la hipoteca objeto de la inscripción 8ª, se ha subrogado Banco Popular Español S.A. según la inscripción 12ª siguiente: Las Rozas de Madrid, a 29 de Abril de 1.998.

CANCELADA TOTALMENTE la inscripción 8ª de hipoteca, por la 16ª siguiente: Las Rozas de Madrid a 29 de Noviembre de 2004.

sin profesión especial y de nacionalidad británica, mayores de edad, vecinos de Las Rozas de Madrid, Avenida Gerifalte, número 1, éi con N.I.F. 15140620-L y ella con Tarjeta de Residencia vigente número X-0551169-C, adquirieron la finca de este número por compra y declaración de obra nueva, según las inscripciones 3ª y 4ª anteriores; y ahora, constituyen hipoteca sobre esta finca, a favor de la sociedad Abbey National Bank, S.A.E., con C.I.F. número A/78-639739, domiciliada en Madrid, Paseo de la Castellana, 41, constituida por tiempo indefinido con la denominación de Abbeycor Nacional Hipotecario, Sociedad Anónima, Sociedad de Crédito Hipotecario, mediante escritura otorgada por el Notario de Madrid, don Emilio Garrido Cerdá, como sustituto de su compañero don Roberto Blangner Uberos, el veinte de Enero de mil novecientos ochenta y ocho, modificada su denominación por la de Abbeycor Nacional Banco Privado Hipotecario, S.A., ampliado su objeto y adaptados sus estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas, mediante escritura otorgada por el Notario don Valerio Pérez de Madrid y Pala, el dieciocho de Junio de mil novecientos noventa y uno, y cambiada otra vez su denominación por la actual, por escritura otorgada en Madrid, el dieciocho de Marzo de mil novecientos noventa y dos, ante el Notario don Valerio Pérez de Madrid y Pala, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, en el tomo 1.339, folio 188, hoja número M-23.347, inscripción 26ª, representada por Doña María Aguaron Molán, mayor de edad, casada, vecina de Madrid, con N.I.F. 30511607-Z en virtud del poder a la misma conferido mediante escritura otorgada en Madrid, el uno de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario don Valerio Pérez de Madrid y Pala, que causó la inscripción 48ª en el Registro Mercantil, cuyos particulares necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe, en garantía de un préstamo que se formaliza bajo las siguientes estipulaciones: PRIMERA: La Compañía Abbey National Bank, S.A.E., concierta con los esposos don Manuel Escudero Zamora y Doña Rosalind Van Der Beek, un préstamo con carácter solidario, de catorce millones quinientas mil pesetas, entregadas de presente. SEGUNDA: El plazo de duración del préstamo será de diecisiete años a contar desde el primer día del mes natural siguiente al día veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. El préstamo deberá ser devuelto por la parte prestataria dentro del plazo de duración del mismo en doscientas cuatro cuotas mensuales sucesivas que vencerán los días últimos de cada mes a contar desde el treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cuatro hasta el treinta de Septiembre del año dos mil once en que tendrá lugar la última cuota de amortización. TERCERA: a.- Conceptos. El préstamo devenga desde el momento de la entrega del capital, intereses que se calcularán aplicando al capital pendiente de devolución en cada momento, y por cada periodo de devengo un tipo de interés vigente que podrá variar en cada periodo de interés. A los efectos del contrato se entiende: Por periodo de interés el tiempo en que está vigente un tipo de interés que coincidirá con cada cuatro trimestres naturales. Por periodo de devengo, el tiempo sobre el que se aplica el tipo de interés vigente en cada periodo de interés, que coincidirá con cada mes natural. Será tipo de interés nominal para los periodos de devengo mensuales establecidos, en cada periodo de interés, el resultante de dividir al tipo de interés de referencia un diferencial fijo durante toda la vida del préstamo de 2'00 puntos porcentuales. Será tipo de interés de referencia para las liquidaciones mensuales correspondientes a los sucesivos periodos de interés el MIBOR, entendiéndose como tal a efectos del contrato, el tipo de interés publicado diariamente por el Banco de España en el Boletín Central de Anotaciones del Banco de España o publicación que en el futuro pudiera sustituir a dicho boletín como tipo medio de las operaciones de depósito interbancario a doce meses, realizadas en el Mercado de Dinero, el último día hábil anterior a la fecha del comienzo de cada periodo de interés, redondeado al alza hasta el cuarto de punto siguiente. El tipo que resulte se considerará nominal a todos los efectos. En su defecto será tipo de interés de referencia sustitutivo con la consideración de nominal e incrementado con el diferencial fijado, el que, como índice de referencia trimestral, se publica por el Banco de España en el boletín estadístico del organismo, en base a los tipos de los créditos hipotecarios más practicados, correspondiente al penúltimo trimestre natural inmediatamente anterior a cada nuevo periodo de interés. b.- Tipo de interés inicial. El capital dispuesto y no amortizado del préstamo que se instrumenta en la escritura que se inscribe, devengará diariamente durante el primer

NOTAS MARGINALES

N.º de orden de inscripciones

Viene del folio 48 del tomo FINCA N.º 2.377 Cuadruplde 2.359, libro 366

022

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Madrid	Las Rozas de Madrid	Las Rozas de Madrid	494	2.487

periodo de interés, que por excepción comienza con la firma de la escritura que se inscribe y termina el día treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, un interés fijo del siete enteros setenta centésimas por ciento nominal anual, que deberá ser satisfecho al Banco con carácter vencido liquidándose los días uno de cada mes. Desde la entrega del capital del préstamo, hasta el primer día del mes natural siguiente, las partes contratantes acuerdan un periodo de carencia en el que el préstamo devengará igualmente el tipo de interés mencionado, pero en el cual el prestatario no amortizará parte alguna del capital. El importe de esos intereses se adeudará al vencimiento de la primera mensualidad completa. Las cuotas correspondientes a la primera anualidad serán, como consecuencia del tipo de interés pactado, de ciento veintisiete mil seiscientos sesenta y ocho pesetas, a excepción de la primera que se verá incrementada con los intereses especificados en el párrafo anterior. C.- Variabilidad del tipo de interés. Transcurrido el primer periodo de interés, que por excepción terminará el próximo treinta y uno de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, el préstamo devengará en los sucesivos periodos contados desde esa fecha, el tipo de interés de referencia establecido en el punto a.- de esta estipulación, incrementado en dos puntos, redondeada la media aritmética resultante, al alza, al múltiplo más cercano por exceso, al 0'5 por ciento. Abbey National Bank S.A.E., desde los treinta días posteriores al inicio del nuevo periodo de interés y sin perjuicio de lo estipulado en el último párrafo de esta estipulación, comunicará a la parte prestataria el nuevo tipo de interés que según las reglas expuestas habrá de regir durante el nuevo y sucesivos periodos de interés. Dicha comunicación se dirigirá al domicilio legal pactado en esta escritura a efectos de notificaciones bastando la constancia de la comunicación dirigida a dicho domicilio para que pueda aquella aplicarse y exigirse el tipo de interés revisado. Ello no obstante, el banco podrá optar por publicar el nuevo tipo de interés con igual antelación, en el diario ABC o en El Mundo. Convienen expresamente las partes, que si a la parte prestataria no le interesase el nuevo tipo de interés, lo comunicará fehacientemente a la sociedad prestamista, antes del día quince del mes siguiente al de la notificación, quedando entonces resuelto de pleno derecho por alteración de circunstancias el contrato, el día final del periodo de interés cuyo tipo fue aplicado y aceptado por las partes, y vencidas, serán exigibles desde dicho día las obligaciones de la parte prestataria, quien dispondrá de un plazo de gracia de dos meses a partir de dicha fecha de vencimiento para llevar a efecto la devolución del principal y abono de cuantías otras cantidades debiere por razón del contrato, junto con el pago de intereses correspondientes a este plazo de gracia, que serán calculados al tipo acordado por la parte prestataria y que estuvo vigente durante el último periodo de interés. A todos los efectos del contrato, incluso al de los procedimientos judiciales a que pudiere dar lugar las partes aceptan como prueba para determinar el tipo de referencia y por tanto, la variabilidad del tipo de interés en el tiempo, la publicación en un diario de difusión nacional del Híbor correspondiente que a tal efecto facilita el Banco de España, o comunicación sobre el mismo extremo emitida por la oficina de instituciones financieras del Banco de España y por otros servicios del citado Banco, o la referencia a su publicación en el Boletín Económico o Estadístico del Banco de España o en cualquier otra publicación de similar naturaleza. Respecto del índice de referencia supletorio, bastará su publicación por el Organismo Público que en cada momento tuviere encomendada dicha misión -en la actualidad el Banco de España- para que a tal efecto facilite el Banco de España, o comunicación sobre el mismo extremo emitida por la oficina de instituciones financieras del Banco de España y por otros servicios del citado Banco, o la referencia a su publicación en el Boletín Económico o Estadístico del Banco de España o en cualquier otra publicación de similar naturaleza. En todo caso, cualquiera de las partes prestataria, al aceptar el contrato, se compromete a pagar los intereses nominales que se debió hacer el pago hasta que ese pago efectivo éste, incluso mediante procedimiento judicial. b.- Vencimiento anticipado. No obstante el vencimiento pactado, Abbey National Bank S.A.E. podrá dar por vencido el préstamo y exigir la devolución del principal no amortizado, los intereses, devengados incluso los de demora, las costas, gastos y anticipos suplidos por Abbey National Bank, S.A.E. en los siguientes casos: a.- Cuando la parte prestataria dejara de satisfacer cualquiera de los vencimientos de interés, o en su caso de interés y amortización del capi-

REGISTRO DE L
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFO:

30 JUL. 7

EL REGISTRAL

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 8.377 Cuadruplida

tal prestado. b- Cuando siendo requerida de pago, la parte prestataria no reintegre a Abbey National Bank, S.A.E., las cantidades que por cuenta de aquella hubiera satisfecho la sociedad prestamista, por tener causa de las prestaciones principales o accesorias del contrato y/o de la conservación y eficacia de la garantía hipotecaria constituida, en especial, cuando débitos se hubieran producido por impuestos contribuciones, primas de seguro y gastos de comunidad de propietarios. c- Cuando por cualquier circunstancia sufriera deterioro la finca hipotecada que disminuya su valor en un veinte por ciento o más, y la parte prestataria, conforme a lo establecido por los artículos 5 de la Ley 2/81 y 29 del Real Decreto 685/82, sobre regulación del Mercado Hipotecario, dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento practicado por Abbey National Bank, S.A.E. para que amplíe la hipoteca a otros bienes suficientes para cubrir la relación exigible, entre el valor de la finca y el crédito que lo garantiza, no realizará dicha ampliación o no devolviese la parte del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual del bien hipotecado el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuota del mismo. Dicho deterioro será apreciado mediante tasación realizadas, de acuerdo con las disposiciones de la citada Ley 2/1981 y Real Decreto 685/82 sobre Regulación del Mercado Hipotecario, entendiéndose por tal, expresamente, el arrendamiento de la finca hipotecada por renta inferior a la que según normativa sobre valoración de bienes en el Mercado Hipotecario permitiese la concesión del préstamo, con arreglo al porcentaje utilizado para su concesión. d- Cuando la parte prestataria incumpliera cualquiera de las obligaciones inscristas. e- Cuando de su inscripción en el Registro resultase la existencia de cargas o limitaciones que fuesen preferentes a la hipoteca que se constituye. f- SEPTIMA: Los pagos se realizarán en el domicilio social del banco. Ello no obstante y sin que el ejercicio de esta facultad suponga la modificación del domicilio de pago acordada, el Banco queda facultado para presentar y cobrar en la cuenta abierta al nombre del prestatario en la cuenta corriente número 0209-0010-18-0200028225, en el Abbey National Bank, S.A.E. Paseo de la Castellana número cuarenta y uno, Madrid, los recibos que traigan causa de este préstamo, comprometiéndose a gestionar la documentación necesaria para obtener del referido banco la efectividad de esta facilidad de pago. g- OCTAVA: Sin perjuicio de su responsabilidad personal y solidaria de la parte prestataria CONSTRUYE HIPOTECA, a favor de Abbey National Bank, S.A.E., que acepta, en garantía de las obligaciones contraídas en la escritura que se inscribe, sobre la finca de este número, para responder de la devolución del capital del préstamo por CATORCE MILLONES QUINIENTAS MIL pesetas; del pago de un año y medio de intereses, por un máximo, en perjuicio de tercero, para responder de la devolución del capital del préstamo por CATORCE MILLONES QUINIENTAS MIL pesetas; del pago de un año y medio de intereses, por un máximo, en perjuicio de tercero, para responder de la devolución del capital del préstamo por CATORCE MILLONES QUINIENTAS MIL pesetas, de pago de año y medio, es decir, dieciocho meses de intereses de demora que se devenguen conforme a la estipulación relativa a la mora y calculados al tipo pactado en dicha estipulación por un máximo en perjuicio de tercero, de TRES MILLONES CUATROCIENTAS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA pesetas y del pago o reintegro de DOS MILLONES NOVECIENTAS MIL pesetas de pesetas, como máximo para atender a las costas, gastos y anticipos que hiciere la sociedad prestamista, entre los cuales podrá comprenderse los gastos del otorgamiento de la escritura que se inscribe y cualquier otro del préstamo y su amortización, su reclamación extrajudicial o judicial, así como el pago de los anticipos de cantidades por débitos, que siendo de cuenta de la parte prestataria o del titular de la finca hipotecada hayan sido satisfechos por Abbey National Bank, S.A.E., por estar en íntima conexión con la conservación y efectividad de la garantía hipotecaria, tales como primas del seguro de daños, impuestos, contribuciones y arbitrios que constituyan afectaciones fiscales preferentes a la hipoteca o gastos de la comunidad en régimen de propiedad horizontal, y otros de análoga transcendencia en relación a la hipoteca misma. Las cifras máximas de responsabilidad hipotecaria no limitarán, conforme al aludido precepto, la posibilidad de reclamación contra la parte prestataria o contra quien se haya subrogado, contractualmente en la deuda, de la totalidad de los intereses devengados conforme a las estipulaciones anteriores, sin perjuicio de los límites resultantes de la Ley Hipotecaria, en el supuesto ejercicio de la acción hipotecaria contra tercero o en su perjuicio, la hipoteca se extiende a cuanto determinan los artículos ciento nueve y ciento diez de la Ley Hipotecaria y dos-

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Madrid	Las Rozas de Madrid	Las Rozas de Madrid	494	2.487

023

FINCA N.º 8.277 Cuadrupla

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

cientos quince de su Reglamento, y además en virtud de pacto expreso a los frutos, a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación, a los muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, y a las mejoras que consistan en agrupación o agregación no natural de terrenos, nueva construcción de edificios y obras de toda clase que existan o en adelante se realicen sobre la finca hipotecada y en general a todo aquello que requiera pacto expreso para que se extienda la hipoteca a ello.- NOVENA: Vencida la obligación, fuera por la causa que fuese, el Banco podrá hacer efectivos sus derechos por el procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por el procedimiento extrajudicial a que se refiere el segundo párrafo del artículo 129 de ese mismo texto legal, o por los establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La tramitación de cualquiera de esos procedimientos se ajustará a las reglas fijadas en las siguientes cláusulas para cada uno de ellos. En los casos de reclamación judicial o extrajudicial podrá la sociedad ejecutante solicitar y obtener la administración de la finca hipotecada y la posesión interina de la misma, con facultad de cobrar las rentas vencidas y las que falten por vencer, cubriendo con ellas los gastos de explotación y conservación que exija la finca, hasta donde alcance, y aplicando el sobrante, si lo hubiere, previa deducción de un veinticinco por ciento que hará suyo como premio de administración, al pago de los intereses y del capital del crédito en este orden, y obtenida la administración y posesión interina de la finca, pudiendo la entidad ejecutante hacer constar por acta notarial, el acto de toma de posesión, debiendo ser, en su caso, desalojada la finca en el plazo de un mes.- DECIMA: Para el caso de que el Banco decidiera ejercitar la acción real contra la finca hipotecada, por el cauce procesal del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, las partes contratantes acuerdan: b.- Se fija como domicilio del deudor para la práctica de requerimientos y notificaciones el de la propia finca hipotecada. c.- Se faculta al Banco para que pueda pedir que se le confiera la administración o posesión interina de la finca, con facultad de percibir y aplicar las rentas vencidas y no satisfechas y los frutos y ventas posteriores al destino previsto en las leyes, sin perjuicio de continuar el procedimiento. DECIMOPRIMERA: Ambas partes convienen en que la presente escritura será ejecutable dentro del marco del artículo 1.429 de la LEC tanto por la vía del apartado primero como por la vía del apartado sexto de dicho artículo en la forma siguiente: a.- Procedimiento ejecutivo ordinario del artículo 1.429, 1.º de la LEC. Para el supuesto de que el Banco decidiese ejercitar el procedimiento ejecutivo ordinario previsto en el artículo 1.429, 1.º de la LEC, ambas partes convienen que será satisfecho el crédito pendiente en el momento de iniciar el procedimiento, excluyendo expresamente la necesidad de cualquier tipo de certificación emitida por fedatario público. b.- Procedimiento ejecutivo ordinario del artículo 1.429, 6.º de la LEC. No obstante lo dicho en el apartado anterior, en el supuesto de que el Banco decidiese ejercitar el procedimiento ejecutivo ordinario al amparo de lo dispuesto en el apartado 6.º del artículo 1.429 de la LEC, ambas partes dejan expresamente pactado, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 1.435 de la LEC que la cantidad líquida exigible será la especificada en la certificación expedida por el Banco siempre que dicho certificado sea intervenido por las partes en la escritura que se inscribe.- DECIMOSEGUNDA: Las partes contratantes pactan expresamente que el Banco podrá también reclamar cuanto se le adeude por la vía del artículo 129 de la Ley Hipotecaria, en relación con los artículos 234 al 236 del Reglamento Hipotecario. A estos efectos se hace constar las siguientes circunstancias: 2.ª El domicilio del hipotecante y dueño de la finca, para la práctica de los requerimientos y notificaciones que se realicen en este procedimiento extrajudicial, es el de la propia finca hipotecada, idéntico al establecido para el procedimiento judicial sumario, sin perjuicio de su eventual modificación futura en los términos previstos en el artículo 130 de la Ley Hipotecaria. 3.ª Se designa irrevocablemente al Banco, para en su caso, otorgar en su día la escritura de compraventa de la finca en representación del hipotecante. 4.ª La realización extrajudicial de la hipoteca se llevará a cabo ante el Notario habilitado para actuar en el lugar donde radique la finca hipotecada y, si hubiese más de uno, ante el que corresponda con arreglo a turno.- DECIMOTERCERA: -La parte prestataria queda obligada: a.- A la buena conservación de la finca

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]



NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 8.377 Cuadrupide
PAGADAS en autoliquidación, según copia que archivo. <u>764,686.</u> pías, queda Afecta a esta finca <u>—</u> pías, queda por dos años, el pago de la liquidación complementaria del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento <u>adjunto.</u> Las Rozas de Madrid, a <u>7 de Febrero</u> de <u>1929</u> Cancelado por Codicidad Las Rozas de Madrid, a <u>11 de Mayo</u> de <u>1931</u> PAGADAS en autoliquidación, según copia que archivo. <u>32,593.</u> pías, queda Afecta a esta finca <u>—</u> pías, queda por dos años, el pago de la liquidación complementaria del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento <u>adjunto.</u> Las Rozas de Madrid, a <u>7 de Febrero</u> de <u>1929</u> Cancelado por Codicidad Las Rozas de Madrid, a <u>11 de Mayo</u> de <u>1931</u>	As 624/14 por la 9a As 1168/14 por la 70a 9a Cancelac. Hipoteca 10a Cancelac. Hipoteca	hipotecada. b- a pagar las contribuciones e impuestos, arbitrios y gastos de comunidad del régimen de propiedad horizontal, y demás gastos legítimos que deba satisfacer por razón de la finca hipotecada, exhibiendo los recibos que se libren por tales conceptos a Abbey National Bank, S.A.E. si a la misma así le interesara. c- a tener asegurada la finca hipotecada del riesgo de daños por todo el tiempo de duración de este contrato y por cantidad no inferior al valor asegurable determinado por la sociedad aseguradora y a pagar puntualmente sus primas, dejando a disposición de la prestamista las indemnizaciones que por tal concepto debita percibir la parte presentataria de la Compañía Aseguradora, por lo que, a tal efecto, se ha notificado de la hipoteca que se inscribe en la Compañía. - DECIMOQUINTA: Se reconoce en favor de Abbey National Bank, S.A.E., el derecho de ceder a tercero o terceros el crédito hipotecario el crédito hipotecario constituido a su favor conforme al contrato. Asimismo, se le reconoce, el derecho de ceder a terceros, participación o participaciones hipotecarias emitidas con riesgo y transmutadas conforme a los requisitos de la legislación especial reguladora del mercado hipotecario. Abbey National Bank, S.A.E., queda expresamente exonerada de la obligación de notificar a la parte presentataria o a la compañía de seguros, la cesión o cesiones efectuadas conforme a la presente estipulación, si bien la falta de dicha notificación producirá en favor de éstos últimos y para el caso de su pago a Abbey National Bank, S.A.E., el efecto liberatorio previsto en el artículo 1.527 del Código Civil. - En su virtud, inscribo a favor de la sociedad ABBEY NATIONAL BANK, S.A.E., su derecho real de hipoteca sobre la finca de este número, en los términos anteriormente expresados. - Así resulta de una escritura otorgada en Madrid, el veintidós de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Don Valerio Pérez de Madrid y Pala, copia de la cual fue presentada en este Registro a las doce horas treinta y cinco minutos del día veintifours de Septiembre del corriente año según el asiento número 2.795 del tomo 13 del Diario. - Pagada autoliquidación del impuesto y archivada la carta de pago. - Las Rozas de Madrid, a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. La inscripción de crédito hipotecario 7a de esta finca, se CANCELA TOTALMENTE, por haber satisfecho el deudor los diez millones doscientos cincuenta mil pesetas de que respondía por principal, y CONSENTIRLO el acreedor el Banco Hipotecario de España, S.A., representado por Don Miguel Angel Calzadilla Torres, en virtud del poder al mismo conferido mediante escritura otorgada en Madrid, el día veintuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Don José Manuel Rodríguez Poyo Guerrero, que causó la inscripción 496a en el Registro Mercantil de Madrid, cuyos particulares necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe. - Así resulta de la copia de una escritura otorgada en Madrid, el dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante su Notario Don Carlos Ruiz Rivas Hernando, como sustituto de su compañero Don Valerio Pérez de Madrid y Pala, y para su protocolo, que fue presentada en este Registro a las diez horas cincuenta y cinco minutos del día veintifours de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, según el asiento número 624 del tomo 14 del Diario. - Pagada autoliquidación del impuesto y archivada la carta de pago. - Las Rozas de Madrid a siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco. La inscripción de crédito hipotecario 6a de esta finca se CANCELA TOTALMENTE, por haber satisfecho el deudor los tres millones quinientas mil pesetas de que respondía por principal, y CONSENTIRLO el acreedor el Banco Hipotecario de España, S.A., representado por Don Miguel Angel Calzadilla Torres, en virtud del poder al mismo conferido mediante escritura otorgada en Madrid, el día veintuno de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Don José Manuel Rodríguez Poyo Guerrero, que causó la inscripción 496a en el Registro Mercantil de Madrid, cuyos particulares necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe. - Así resulta de la copia de una escritura otorgada en Madrid, el cinco de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante su Notario Don José Marcos Picón Martín, como sustituto de su compañero Don Valerio Pérez de Madrid y Pala, y para su protocolo, que fue presentada en este Registro a las doce horas y cinco minutos del día veintifours de Enero de mil novecientos noventa y cinco, según el asiento número 1.168 del tomo 14 del Diario. - Pagada autoliquidación del impuesto y archivada la carta de pago. - Las Rozas de Madrid a siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.



NOTAS MARGINALES

PAGADAS en autoliquidación, según copia que archivo, 262.686,- plas., queda AFECTA a esta finca 5.5650,- plas., que por dos años, al pago de la liquidación complementaria del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento adjunto.

Cancelado por Caducidad

las Rozas de Madrid, a 29 de Julio de 2001

Las Rozas de Madrid, a 7 de Febrero de 2004

CANCELADA TOTALMENTE la inscripción 12^a de hipoteca, por la 16^a siguiente: Las Rozas de Madrid a 9 de Noviembre de 2004.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Signature]

PAGADAS en autoliquidación, según copia que archivo, 55650,- plas., queda AFECTA a esta finca 5.5650,- plas., que por 5 años, al pago de la liquidación complementaria del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento adjunto.

Cancelado por Caducidad

las Rozas de Madrid, a 25 de Septiembre de 2001

Las Rozas de Madrid, a 9 de Septiembre de 2004

11^a

Cancelac. Hipoteca

As. 2008-21
Pa. 40, 12^a

12^a

Subrogac. Hipoteca

Pa. 40, 12^a

As. 2008-21

Pa. 40, 12^a

13^a

Hipoteca

FINCA N.º 3.377 Cuadrupla

024

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Madrid	Las Rozas de Madrid	Las Rozas de Madrid	494	2.487

La inscripción de crédito hipotecario 5^a de esta finca se CANCELA TOTALMENTE, por haber satisfecho el deudor los ocho millones de pesetas de que respondía por principal, y CONSENTIRLO el acreedor el Banco Hipotecario de España, S.A., representado por Don Miguel Ángel Calzada Torres, en virtud del poder al mismo conferido mediante escritura otorgada en Madrid, el día veintinueve de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Don José Manuel Rodríguez Poyo Guerrero, que causó la inscripción 496^a en el Registro Mercantil de Madrid, cuyos particulares necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe. Así resulta de la copia de una escritura otorgada en Madrid, el dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante su Notario Don Carlos Ruiz Rivas Hernando, como sustituto de su compañero Don Valerio Pérez de Madrid y Pala, y para su protocolo, que fue presentada en este Registro a las diez horas cincuenta y cinco minutos del día veintitrés de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, según el asiento número 624 del tomo 14 del Diario. Pagada autoliquidación del impuesto y archivada la carta de pago. Las Rozas de Madrid a siete de Febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Con arreglo al Art. 5º de la Ley 4/1994 de 10 Marzo se hace constar que Banco Popular Español, S.A., se ha subrogado en los derechos del acreedor, Abbey National Bank, S.A.E. correspondientes a la hipoteca objeto de la inscripción 8^a. Con nuevas condiciones del tipo de interés: Modalidad variable. Revisión cada doce meses. Tipo del período inicial fijo hasta el 28 de Febrero de 1.999, del 5'25% anual. Períodos subsiguientes: Tipo principal, Tipo Interbancario a 1 año. Libor con adición de 1'00%, y redondeado, si no fuera múltiplo exacto de 1/10 de punto porcentual, al múltiplo superior de dicha 1/10 de punto porcentual. Tipo sustitutivo: Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de 3 años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos, con adición de 1'00%, y redondeado si no fuera múltiplo exacto de 1/10 de punto porcentual, al múltiplo superior de dicha 1/10 de punto porcentual. Límites de variabilidad: Máximo del 9'25% anual. Intereses de demora: El tipo de interés vigente en ese momento más 4 puntos, hasta un máximo del 13'25% anual. Cuotas de amortización: Serán 133 cuotas mensuales de 112.578 pts. cada una, con vencimientos la primera el 31 de Marzo de 1998 y la última el 30 de Septiembre del año 2.011, fecha de vencimiento del préstamo. En consecuencia, el BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., inscribe su derecho de hipoteca por título de subrogación. Así resulta de una escritura otorgada en Madrid, el veintiseis de Febrero de mil novecientos noventa y ocho, ante su Notario Don José Manuel Rodríguez Poyo Guerrero, copia de la cual ha sido presentada en este Registro a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del día veintiseis de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, según el asiento 2.008 del tomo 21 del Diario. Exento del pago del impuesto por autoliquidación y archivada la carta de pago. Las Rozas de Madrid, a veintinueve de Abril de mil novecientos noventa y ocho.

URBANA: Parcela de terreno con vivienda unifamiliar descritas en las inscripciones 1^a y 4^a; REFERENCIA CATASTRAL Nº 12858 22XV08B000112. CARGAS: Gravada con la hipoteca inscrita por la inscripción 8^a, subrogada en su totalidad por la 13^a. Tasada para caso de subasta, en cualquier procedimiento en el que se requiera la responsabilidad por principal a que se refiere el apartado 1 de la cláusula segunda. Los esposos Don Manuel Escudero Zamora y Doña Rosalind Van Der Beek, mayores de edad, casados en régimen de gananciales, ella de nacionalidad británica, vecinos de Las Rozas de Madrid, Avenida Generalife, número uno, él con N.I.E. 15140620-L y ella con Tarjeta de Residencia número Y-0551169-C, adquirieron la finca de este número por compra y declaración de obra nueva, según las inscripciones 3^a y 4^a anteriores, y ahora, constituyen hipoteca sobre esta finca a favor del Banco Popular Español, S.A., domiciliado en Madrid, calle Velázquez, número 34, constituido por tiempo indefinido mediante escritura otorgada en Madrid, el catorce de Julio de mil novecientos veintiseis, ante el Notario Don José Toral Sagristá, adaptados sus Estatutos a la vigente Ley de Sociedades Anónimas mediante escritura otorgada en Madrid, el treinta y uno de Mayo de mil novecientos noventa, ante el Notario Don Francisco Javier Die Lamana, inscrita en el Registro Mercantil de la provincia de Madrid, en el tomo 137-Generar del libro de sociedades, folio 183, hoja número M-2715, inscripción 12799, con C.I.F. número A-28000727, representado por Don Angel



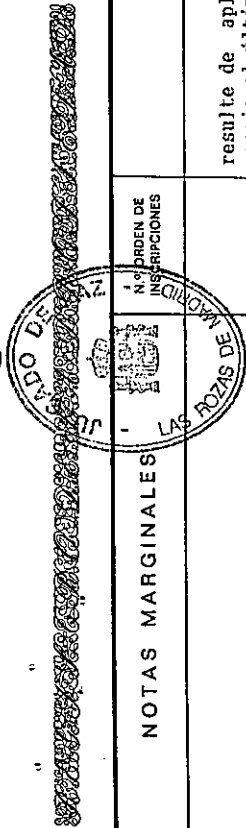
NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

FINCA N.º 8.377 cuadrupla

CANCELADA TOTALMENTE la inscripción 13.ª de hipoteca, por la 16.ª siguiente: Las Rozas de Madrid a 9 de Noviembre de 2003.

Rodriguez Aparicio y Don Isaac García García, mayores de edad, vecinos de las Rozas de Madrid y de Madrid, con D.N.I. números 50.922.937 y 913.809 respectivamente, en uso del poder a los mismos conferido mediante escrituras otorgadas en Madrid, en cuanto al primero el cuatro de Abril mil novecientos noventa y siete, ante el Notario Don José Manuel Rodríguez Poyo Guerrero, y en cuanto al segundo el día once de Julio de mil novecientos ochenta y ocho, ante su Notario Don José Javier López Jacsó, que causaron las inscripciones 1.634 y 1.2.054 en el Registro Mercantil de Madrid, cuyos particulares necesarios obran insertos en la escritura que se inscribe, en garantía de un préstamo que se formaliza bajo las siguientes cláusulas: PRIMERA. CLÁUSULA DE FIANZAS. - 1.º CAPITAL DEL PRÉSTAMO. 1.1.º IMPORTE: El Banco Popular Español S.A., conviene con los esposos Don Manuel Escudero Zamora y Doña Rosalind Van Der Beek, a entrega a éstos, en calidad de préstamo, de la suma de siete millones de pesetas, equivalentes a cuarenta y dos mil seiscientos euros ochenta y cinco céntimos. 2.º PLAZO DE AMORTIZACIÓN. 2.1.º Termina el cuatro de Julio del año dos mil once. Se entenderá dividido en dos periodos: a.º Periodo de carencia: El periodo comprendido desde la fecha de la escritura que se inscribe hasta el día cuatro de Julio de mil novecientos noventa y nueve. b.º Periodo de amortización: La amortización del principal del préstamo, así como el pago de sus intereses, se llevará a efecto mediante el pago de ciento cuarenta y cuatro cuotas de periodicidad mensual, comprensivas de capital mas intereses y con vencimientos consecutivos de la citada periodicidad: Primer vencimiento el día cuatro de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; último vencimiento el día cuatro de Julio del año dos mil once, ambas fechas inclusive, considerándose a todos los efectos a esta última fecha como la de vencimiento y cancelación del préstamo. Importe inicial de la cuota: sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y dos pesetas, equivalentes a trescientos ochenta y nueve euros once céntimos. Dicha cuota podrá variar como resultas de las modificaciones en el tipo de interés que se pactan en esta misma cláusula. 3.º INTERESES. - 3.1.º Tipo de interés inicial. Hasta el día cuatro de Julio del año dos mil se aplicará el tipo de interés nominal del cinco enteros por ciento anual. 3.2.º Variación del tipo de interés inicial. A partir de la fecha antes indicada será el que resulte de la adición de un margen o diferencial de 1,25 puntos porcentuales al tipo de interés de referencia. A- A estos efectos, se establece como tipo básico de referencia el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre del Conjunto de Entidades de crédito y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 6 del Anexo VIII de la circular 5/94, del Banco de España. B- Aunque el tipo de interés de referencia corresponda a operaciones cuya periodicidad de pagos sea distinta a la del préstamo objeto del contrato que se inscribe, no se efectuará ningún ajuste o conversión en el tipo de interés de referencia antes de calcular el tipo de interés aplicable. - C- En el caso eventual de que dicho tipo de interés de referencia dejara de publicarse definitivamente se aplicará como tipo índice sustitutorio el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre concedidos por los Bancos, y publicado mensualmente en el B.O.E. como índice o tipo de referencia oficial, definido en el apartado 1 del Anexo VIII de la circular 5/94, del Banco de España. Se entenderá que dicho tipo de interés referencia ha dejado de publicarse definitivamente, por la no aparición en el B.O.E. de tal tipo de referencia, durante tres meses consecutivos computados de fecha a fecha y que uno de ellos fuera base para la referencia. 3.3. Límite a la variación del tipo de interés aplicable. - No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en el contrato será el cuatro enteros cincuenta céntimos por ciento. - 3.4. Redondeos del tipo de interés aplicable. Si la suma del tipo básico de referencia y el margen o diferencial, no fuera múltiplo exacto de un cuarto de punto porcentual, el tipo de interés resultante se redondeará al múltiplo superior de dicho cuarto de punto porcentual. 3.5.º Revisión del interés pactado. a- A tal efecto, los segundos y posteriores periodos de interés del préstamo tendrán una duración de doce meses, computados desde el cuatro de Julio de un año, hasta la misma fecha del año siguiente. b- Para dichos segundo y posteriores periodos en que por cualquiera de las partes se solicite la revisión, el tipo de interés a aplicar será el que



PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Madrid	Las Rozas de Madrid	Las Rozas de Madrid	494	2.487

FINCA N.º 8.377 cuadruplº

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

151

NOTAS MARGINALES

LAS ROZAS DE MADRID

025

resulte de aplicar lo establecido en esta misma cláusula, tomando como tipo básico de referencia el último publicado quince días naturales antes de la fecha de revisión. g- A efectos meramente hipotecarios, respecto a terceros el tipo máximo de interés a aplicar será del nueve enteros por ciento anual. 6. MORA. La parte prestataria incurrirá en mora automáticamente sin necesidad de intimación o reclamación alguna si dejase de pagar al vencimiento correspondiente cualquier cantidad a su cargo por las obligaciones dinerarias dimanantes de la escritura que se inscribe. Se pacta conforme a los artículos 316 y 317 del Código de Comercio, un interés de demora calculado añadiendo cuatro puntos al tipo de interés ordinario que resulte de aplicación en tal momento. El tipo máximo de interés de demora a efectos hipotecarios será del trece enteros por ciento anual. 7.- SUPUESTOS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. 7.1. Principales supuestos de vencimiento anticipado: 7.1.1.- Por falta de pago a sus vencimientos de cualquier cuota de amortización de capital y/o intereses. 7.1.3.- Si apareciesen cargas no mencionadas en la escritura que se inscribe que afecten a la propia finca hipotecada y sean preferentes a la hipoteca que se constituye o se trate de la existencia de contrato de arrendamiento o de una situación posesoria anterior y distintos de lo declarado en la escritura. 7.1.4.- Cuando la parte deudora incumpliere alguna de las obligaciones inscritas. 7.2.- Otros supuestos de vencimiento anticipado. 7.2.3.- Si la parte deudora incumpliera alguna de las obligaciones inscritas, incluso las accesorias. SEGUNDA: Hipoteca. ca. 1.- Constitución.- Sin perjuicio de su responsabilidad personal y universal, los esposos Don Manuel Vacudero Zamora y Doña Rosalind Van Der Beek, CONSTITUYEN HIPOTECA voluntaria a favor del Banco Popular Español, S.A., sobre la finca de este número, en garantía de las obligaciones derivadas del préstamo a que se refiere la cláusula primera, que el Banco Popular Español, S.A., representado en la forma dicha, acepta expresamente. La hipoteca cubrirá: a.- El total importe de la obligación por principal que asciende a la cantidad de SIETE MILLORES de pesetas, equivalentes a cuarenta y dos mil setenta euros ochenta y cinco céntimos. b.- El importe de dos años de intereses ordinarios al nueve enteros por ciento, máximo pactado, que asciende a UN MILLON DOSCIENTAS SESENTA MIL pesetas, equivalentes a siete mil quinientos setenta y dos euros setenta y cinco céntimos. c.- El importe de dos años de intereses de demora al tipo del trece enteros por ciento, que asciende a UN MILLON OCHOCIENTAS VEINTE MIL pesetas, equivalentes a diez mil novecientos treinta y ocho euros cuarenta y dos céntimos. d.- una cantidad adicional de UN MILLON CINCUENTA MIL pesetas, equivalentes a seis mil trescientos diez euros sesenta y tres céntimos, para costas y gastos, y en su caso, los gastos de ejecución extrajudicial a que se refiere el artículo 236.K del Reglamento Hipotecario. 2.- Extensión. La hipoteca se extiende a las acciones naturales, mejoras, elevación de edificios, indemnizaciones debidas al propietario por razón de la constitución de la hipoteca, siempre que el hecho que las motiva haya tenido lugar después de la constitución de la hipoteca, objetos muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, para su servicio que no puedan separarse sin deterioro y a los excesos de cabida que se haya hecho constar en el Registro con posterioridad a la inscripción de la hipoteca. Por pacto expreso se extiende a cualquier clase de agregación de terrenos, a las nuevas construcciones de edificios sobre los inmuebles hipotecados, objetos de muebles colocados permanentemente en la finca hipotecada, que puedan separarse sin deterioro, frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren, y las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigir el cumplimiento de la obligación garantizada. Sin embargo, la hipoteca no se extiende a las nuevas construcciones ni a las mejoras que no sean de reparación, seguridad o transformación ni a los muebles colocados permanentemente que hayan sido costeados por el nuevo dueño tercer poseedor ni a los frutos pendientes y rentas vencidas que le pertenezcan, si bien, cuando el tercer adquirente se subroga en la responsabilidad hipotecaria y en la obligación personal garantizada, la hipoteca le afectará en los mismos términos que al primitivo deudor. TERCERA: Supuestos de intervención judicial y ejecución extrajudicial. 1.- Fuero judicial. Las partes según actúan, para todos los procedimientos en que legalmente esté permitido, de común acuerdo y con renuncia expresa a cualquier otro fuero que ahora o en adelante pudiera corresponderles, se someten para el cumplimiento, interpretación y para cuantas cuestiones se susciten del contrato, a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

NOTAS MARGINALES	Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 8.377 cuadruplicado Continúa al folio 128 del tomo 2.919, libro 926.-
PAGAR en quetiquitación, según copia que acompaña. Afecto a la finca 42.080 E queda Así como se le ha de cancelar y otros datos de la finca, para el caso de control de la obra, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley Hipotecaria de 1902.	14ª Compra FAX-3613-04 As. 2919-42 As. 2920-42 As. 2921-42	de Madrid. 2.- Acciones. La entidad acreedora podrá ejercitar la acción hipotecaria o la personal por cualquiera de los procedimientos legales. En particular podrá utilizar el procedimiento ejecutivo de la ley de Ejecución Civil o los procedimientos regulados en los artículos 129 y siguientes de la ley Hipotecaria y concretamente el del artículo 131 de dicha ley o el extrajudicial previsto en los artículos 234 y 235 del Reglamento Hipotecario, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que se inscribe. Para el supuesto de optar el Banco por exigir la cantidad a rembolsar por vía ejecutiva, será título bastante la presentación de copia autorizada de la escritura que se inscribe, acompañada, si el Banco lo estima oportuno, de una certificación expedida por el mismo, en la que se acredite el importe total debido y reclamado en razón del préstamo, sin perjuicio de que la parte prestataria pueda acudir al procedimiento declarativo correspondiente si no la considera correcta. 3.- Procedimiento de ejecución extrajudicial.- La entidad acreedora podrá acudir al procedimiento de ejecución extrajudicial previsto en el artículo 129 de la ley Hipotecaria y 234 y siguientes del Reglamento Hipotecario con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real Decreto 290/92, de 27 de Marzo, designando la parte demandante hipotecante a estos efectos mandatario, para otorgar, en su caso, la escritura de venta en representación del hipotecante, a la propia entidad acreedora, por quien podrá actuar cualquiera de sus apoderados con facultades para conceder préstamos hipotecarios o para enajenar por precio bienes inmuebles, sirviendo en todos los casos como título para la ejecución la escritura que se inscribe. En el caso de que la entidad acreedora acuda a la ejecución extrajudicial el domicilio para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, es el establecido en el apartado 4, de esta cláusula. Solo podrán exigirse por esta vía las cantidades a que se refiere el artículo 235 del Reglamento Hipotecario. En cuanto a la competencia del Notario se estará a lo dispuesto en el artículo 236 del Reglamento Hipotecario. 4.- Domicilio.- Se señala como domicilio legal de la parte demandadora para la práctica de los requerimientos, notificaciones y citaciones a que haya lugar, el de las Rozas de Madrid, Avenida Generalife, número 1.- 6.- Administración y posesión interina.- Para los casos previstos en las leyes Hipotecaria y de Ejecución Civil, la parte hipotecante concede a la ejecutante la administración y posesión interina de la finca hipotecada, con expresa facultad para administrar y aplicar sus frutos y rentas al pago de costas, intereses y capital del préstamo, cantidades anticipadas por la entidad acreedora y sus intereses y al de los gastos de conservación y explotación de la finca, incluidos los honorarios de administración que sean procedentes.- CUARTA: Gestión del crédito.- La entidad acreedora se reserva la facultad de transferir a cualquier otra persona o entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes del contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que al efecto le concede el artículo 149 de la ley Hipotecaria.- En su virtud, inscribo a favor del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A., sin derecho real de hipoteca sobre la finca de este número en los términos anteriormente expresados.- Así resulta de una escritura otorgada en Madrid, el treinta de Junio de mil novecientos noventa y nueve, ante el Notario Don Eduardo García-Duarte Acha, copia de la cual fué presentada en este Registro por fax, según el asiento número 2.453 del tomo 25 del Diario, de fecha doce de Julio del año en curso, y que fué consolidado, el día doce de Julio del mismo año.- Pagada autoliquidación del impuesto y archivada la carta de pago.- Las Rozas de Madrid, a nueve de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. URBANA: Parcela de terreno con vivienda unifamiliar descrita en las inscripciones 1ª y 4ª Referencia catastral. 1285622XK2618S000ILZ.- CARGAS: Gravada con las hipotecas inscritas por las inscripciones 8ª, subrogada en su titularidad por la 12ª y 13ª.- Los esposos DON MANUEL ESCUDERO ZAMORA y DOÑA ROSALIND VANDER BEEK, mayores de edad, de nacionalidad española y primeramente, y británica en régimen de gananciales, vecinos de las Rozas de Madrid, calle Arrendón, número 27, con D.N.I. números 15.140.620-I y Tarjeta N.I.E. número X-0551169-C respectivamente, adquirieron la finca de este número por compra y declaración de obra nueva, según las inscripciones 3ª y 4ª anteriores; y ahora, la vendan libre de arrendatarios, a los esposos DON MARIANO GARCIA MAGARINOS y DOÑA LUISA FERNANDEZ AGUDO, mayores de

NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES: 65 Hipoteca	P.-CADAS en su liquidación, según copia que archiva. 2.667 € queda Afecta a la finca 1 por 5 fls. y a la liquidación comple- mentaria del pto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento adjunto <i>laura</i> Las Rozas de Madrid, a 25 de Septiembre de 2004 CANCELADA TOTALMENTE la inscripción 15ª de hipoteca por la 1ª siguiente - Las Rozas de Madrid a 11 de Mayo de 2006. REGISTRO DE LA P.R.C. Las Rozas de Madrid COTEJADO Y CONFIRMADO 30 JUL. 2.01 EL REGISTRADOR <i>[Firma]</i>
Viene del folio 25 del FINCA N.º 8.377 Quintuplad tomo 2.487 libro 494		
PROVINCIA: Madrid	REGISTRO: 1	AYUNTAMIENTO / SECCION: Las Rozas de Madrid
LIBRO Y TOMO: 926. 2.919ª		128

banca a un año o media aritmética simple de los valores diarios de los días con mercado de cada mes, del tipo de contado publicado por la Federación de Banca Europea para las operaciones de depósito en euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones entre entidades de similar calificación. - **EUROBOR** - Vigente en el momento de la revisión, redondeada, en caso necesario, al alza o a la baja, al más cercano múltiplo de octavo de punto porcentual, incrementada en 0,5 puntos porcentuales. - El referido tipo se publica oficialmente por el Banco de España en el B.O.E. En defecto de dicho tipo de referencia de su publicación oficial, se tomará en la fecha de revisión y para idéntico período de tiempo, con carácter supletorio, el tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro, vigente en el momento de la revisión, que igualmente el Banco de España publica oficial y periódicamente en el B.O.E. con el mismo criterio de aplicación que el tipo de referencia inicialmente previsto. - **Segundo**. - A efectos del derecho real de hipoteca hacen constar expresamente las partes que el interés de esta operación no podrá superar un tipo máximo del trece por ciento, aunque experimente variación por las causas señaladas en los párrafos anteriores. - **SEXTA**. - **INTERESES DE DEMORA**. - **Primero**. - En caso de demora, sin perjuicio de la resolución prevista en la estipulación correspondiente, satisfará la parte prestataria o deudora un interés nominal superior en cuatro puntos porcentuales al tipo vigente en el momento de pago, sobre las cantidades adeudadas por todos los conceptos. - **Segundo**. - Los intereses ordinarios y demás pagos legítimos que sean consecuencia del contrato se considerarán capital, en su totalidad, desde que se produzca la morosidad. Los intereses moratorios liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse por trimestres naturales vencidos, a los efectos del cómputo de dichos intereses en el sucesivo, de conformidad con el artículo 317 del Código de Comercio. Se entenderá constituida en mora la parte prestataria o deudora por el mero hecho de dejar de satisfacer uno cualquiera de los pagos a que esté obligada, sin necesidad de aviso previo ni requerimiento especial alguno. - **SEXTA BIS**. - **RESOLUCION ANTICIPADA**. - El préstamo se considerará vencido y consiguientemente resuelto por la falta de pago de una cuota cualquiera de amortización incluidos todos los conceptos que la integran. - **CLAUSULAS HIPOTECARIAS**. - **CONSTITUCION DE HIPOTECA**. - **PRIMERA**. - Sin perjuicio de la responsabilidad personal e ilimitada del prestatario, en garantía de la obligación principal de la amortización del préstamo que se formaliza en la escritura que se inscribe, DON MARIANO GARCIA MAGARINOS Y DONA LUISA FERNANDEZ AGUDO, CONSTITUYEN HIPOTECA a favor de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, que la acepta, sobre la finca de este número, la cual queda respondiendo de la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL euros de capital; de dieciocho meses de intereses remuneratorios al tipo del 2,75 por ciento, salvo modificación pactada, de acuerdo con los términos del contrato y de veinticuatro meses de intereses moratorios al tipo de los que resulta establecido para su cálculo en la estipulación sexta, sin que en ninguno de ambos casos pueda sobrepasarse el límite del trece por ciento, y de la cantidad de OCHENTA Y UN MIL euros, que se estipulan para costas y gastos. - **EXTENSION DE HIPOTECA**. - **SEGUNDA**. - La hipoteca se extenderá a cuanto establecen los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria y 215 del Reglamento. A la extensión de la hipoteca a dichos bienes, podrá renunciar expresamente la parte acreedora al solicitar la subasta de la finca ante el Juzgado que conozca del procedimiento. - **ACCIONES HIPOTECARIAS**. - **TERCERA**. - Para el ejercicio de las acciones judiciales que procedan derivadas del contrato que se inscribe, incluso en el caso de ejecución, dado que la cantidad prestada es líquida desde su origen, bastará que a la demanda se acompañe original del contrato que se inscribe con las formalidades exigidas en la Ley, en su caso las que se requieran especialmente a efectos de seguir acción ejecutiva, bien sea la ordinaria o especial sobre bienes hipotecados, todo ello con el fin de reintegrarse la Caja del principal, intereses y comisiones, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento. Sin que se pierda esa naturaleza real y la preferencia que conlleva, por así convenirlo expresamente las partes, la Caja podrá presentar la liquidación por ella practicada para determinar la deuda, haciéndose constar por el fedatario que intervienga a su requerimiento, que la cantidad exigible resulta de la liquidación efectuada por la caja y que la misma se ha practicado en la forma pactada por las partes en el contrato que se inscribe. - La parte deudora y, en su caso, hipotecante, fija

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
Madrid	Las Rozas de Madrid	Las Rozas de Madrid	926	2.919

FINCA N.º 8.377 Quintupla

129

como domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, la misma finca que se hipoteca.- CUARTA.- En caso de ejecución la Caja podrá solicitar que se le confiera la administración o posesión definitiva de la finca hipotecada. Para el caso de que la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid llegue a adquirir la propiedad de la finca hipotecada, las partes contratantes convienen que la entidad acreedora tendrá la facultad de descontar del precio de remate o adjudicación, el importe del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos o plus valía y gastos e impuestos inherentes a la cancelación de la afectación registral correspondiente, así como los de la carga que en la escritura que se inscribe se establece.- QUINTA.- Expresamente pactan las partes que, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan a la Caja para la reclamación de la deuda y ejecución del bien hipotecado, se pueda proceder, además, a la venta extrajudicial de la finca hipotecada para el caso en que se produzcan cualquiera de los motivos de resolución inscritos, y muy especialmente, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización del préstamo; impago de contribuciones e impuestos o de las primas de los seguros. La venta extrajudicial se realizará por medio de Notario con las formalidades establecidas en el Reglamento Hipotecario. A efectos de la práctica de requerimientos y notificaciones, señala la parte deudora el correspondiente a la finca hipotecada. A efectos de la venta extrajudicial a que se refiere esta estipulación, la parte deudora designa como mandatario para que le represente, en su día, en la venta de la finca, a la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, en la persona de cualquiera de sus apoderados, facultados por ella para otorgar escrituras de compraventa.- CESION DEL CREDITO.- SEPTIMA.- La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, se reserva en lo que sea menester, la facultad de transferir a cualquier persona o Entidad, todos los derechos, acciones y obligaciones dimanantes del contrato, sin necesidad de tener que notificar la cesión o transferencia al deudor, quien renuncia al derecho que, al efecto le concede el artículo 149 de la vigente Ley Hipotecaria.- NOVENA.- Para todas las cuestiones relacionadas con la interpretación, cumplimiento y demás consecuencias derivadas del contrato, y siempre que ello sea legalmente aplicable, las partes se someten a los Juzgados y Tribunales de Madrid capital, renunciando al fuero particular que pudiera corresponderles.- En su virtud, inscribo a favor de la CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, su derecho real de hipoteca sobre la finca de este número, en los términos anteriormente expresados y con el pacto de vencimiento anticipado de la deuda por impago de alguno de los plazos a que se refiere el artículo 693.2 LEC.- Así resulta de una escritura otorgada en Madrid, el diecinueve de Julio de dos mil cuatro, ante el Notario Don Alfonso Madrid Fernáñez, copia de la cual ha sido presentada en este Registro por fax, el mismo día según el asiento 2.920 del tomo 42 del Diario, habiéndose consolidado dicha presentación el veintiseis de Julio de dos mil cuatro.- Pagada autoliquidación del Impuesto y archivada la carta de pago.- Las Rozas de Madrid, a veinticinco de Septiembre de dos mil cuatro.

Las inscripciones de crédito hipotecario 82, subrogada en su titularidad por la 129 y la 130 de esta finca, se CANCELAN TOTALMENTE, por haber satisfecho el deudor, los ochenta y siete mil ciento cuarenta y seis euros con setenta y seis céntimos -catorce millones quinientos mil pesetas- y los cuarenta y dos mil setenta euros con ochenta y cinco céntimos de que respondía por principal, y CONSENTIRLO el acreedor Banco Popular Español, S.A. representado por Don Alfonso Senovilla Gil y Doña Genoveva Calero Aldana, en virtud del poder a los mismos conferido, mediante escrituras otorgadas en Madrid, al primero, el veintidós de Julio de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario Don José Manuel Rodríguez-Poyo Guerrero, y a la segunda, el dieciocho de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve ante el Notario Don Antonio Huerta Trólez, que causaron las inscripciones 1.649A y 1.775A respectivamente, en el Registro Mercantil de Madrid, copias de las cuales, en las que se les faculta para cancelar hipotecas, ha tenido a la vista el Notario autorizante de la que se inscribe.- Así resulta de una escritura otorgada en Madrid, el veinticuatro de Septiembre de dos mil cuatro, ante el Notario Don Javier Navarro-Rubio Serres, copia de la cual fué presentada en este Registro a las nueve horas cincuenta minutos del día veintisiete de Octubre de dos mil cuatro, según el asiento 2.563 del tomo 43 del Diario.- Exento del pago del Impuesto por

NOTAS MARGINALES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]

168
Cancelac.
Hipotecas

FAX: 4/7-06

Las Rozas de Madrid, a 9 de Noviembre de 2007

[Firma]

2563-43
P. in 16

**N.º ORDEN DE
INSCRIPCIONES**

FINCA N.º 8.377 Quintuplida

PAGADOS en autoliquidación, según copia que se
origina, 300 + 56,100 = 356,100 € queda
AFECTA a esta fin.

En 5 años, al pagar, se ha liberación con pro-
piedad del impuesto de Transmisiones y Adquisi-
ción de Documentación, por el que e centrado
o que se declara el estado adjudado

Los Rozas de Madrid, o 17 de Mayo de 1882

17a
Ampliac
O. Nueva
y
Compra

autoliquidación y archivada la carta de pago.- Las Rozas de Madrid, a nueve de Noviembre de dos mil cuatro.-

URBANA: Parcea de terreno con vivienda unifamiliar descrita en las inscripciones 14 y 49, conforme con el documento presentado en el que se dice que hoy está situada en la calle Gerifalte, número uno, y que con fecha de mil novecientos ochenta y nueve, realizaron una ampliación de la edificación existente, y como consecuencia de dicha ampliación, queda con la siguiente descripción: VIVIENDA UNIFAMILIAR sobre la finca total que tiene una superficie de dos mil seiscientos noventa y cinco metros cincuenta y dos decímetros sesenta y tres centímetros cuadrados, de los que la edificación en planta ocupa trescientos ochenta y siete centímetros cuadrados, estando el resto del terreno sin edificar, destinado a jardín. Consta de la planta baja y primera. La planta baja ocupa doscientos veinte metros cuadrados de vivienda, distribuidos en entrada, vestíbulo, cocina, despensa, comedor, salón-estar, estar de invitados, dos dormitorios, pasillo, aseo, baño y armarios, y cuatro metros cuadrados de porche. Y la planta primera ocupa una superficie de ciento sesenta y tres metros cuadrados, distribuidos en cinco dormitorios, un estudio, un estar, tres baños, vestidos, pasillo y armarios. Linda toda la finca: por su frente, al Suroeste, por donde tiene su acceso, en línea de treinta y nueve metros veinticinco centímetros, con el Camino Real; derecha, entrando, en línea de sesenta y seis metros treinta y tres centímetros, con Camino del Aguila Real; izquierda, en línea de sesenta y siete metros cincuenta y cuatro centímetros, con la parcela número veintitres; y por el fondo, en línea de treinta y cinco metros setenta y siete centímetros, con zona verde.- REFERENCIA CATASTRAL: 1285822VK2818S000112.- CARGAS: Gravada con la hipoteca inscrita por la inscripción 154 y afecta a los pagos que expresan las notas puestas al margen de las inscripciones 144, 154 y 164.- Se valora la ampliación en treinta mil euros.- Los esposos DON MARIANO GARCIA MACARINO Y DOÑA LUISA FERNANDEZ ACEDO, mayores de edad, casados en régimen de gananciales, vecinos de Las Rozas de Madrid, Urbanización Molino de la Hoz, calle Alimoché, 21, con N.I.F. 50067686-K y 50066407-F respectivamente, adquirieron la finca de este número por compra, según la inscripción 144 anterior; y ahora, los citados esposos, declaran haber ampliado a expensas de su sociedad conyugal, la obra nueva existente, en la forma expresada al principio de este asiento, cuya inscripción de ampliación de obra nueva solicitamos.- La ampliación de obra nueva ha sido acreditada mediante la certificación catastral descriptiva y gráfica de fecha uno de febrero de dos mil seis, expedida por la Oficina Virtual de la Dirección General del Catastro de Las Rozas -Ministerio de Economía y Hacienda-, de la que se desprende, entre otros, la superficie construida de la finca de este número, en cuanto a su totalidad y a cada una de sus plantas, con una antigüedad desde mil novecientos ochenta y nueve, certificación que es exhibida al Notario autorizante y de la que en testimonio por fotocopia, deja unida a la escritura que se inscribe, dando fé de su idéntica reproducción, considerando justificada la notoriedad pretendida.- Se ha notificado mediante oficio al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, de la ampliación de obra nueva construida sobre la finca de este número, conforme al artículo 54 del Reglamento Hipotecario.- Por el mismo documento, los citados esposos DON MARIANO GARCIA MACARINO Y DOÑA LUISA FERNANDEZ ACEDO, la venden, libre de arrendatarios, a los esposos DON ANTONIO MONOZ GARCIA Y DOÑA MARIA CARMEN ARIAS POTAYOS, mayores de edad, casados en régimen de gananciales, vecinos de Villanueva de la Cañada, Monasterio de Irache, 38, con N.I.F. 02213975-H y 08032892-G respectivamente, quienes compran para su sociedad conyugal, por el precio de OCHOCEINTOS DIEZ MIL euros, que han sido recibidos con anterioridad.- En su virtud inscribo, previa ampliación de obra nueva terminada, a favor de los esposos DON ANTONIO MONOZ GARCIA Y DOÑA MARIA CARMEN ARIAS POTAYOS, su título de compraventa de la finca de este número con carácter ganancial.- Así resulta de una escritura otorgada en Torrelodones, el siete de Febrero de dos mil seis, ante su Notario Don Benito Martín Ortega, copia de la cual fue presentada en este Registro por fax el día siete de Febrero de dos mil seis, según el asiento número 2.210 del tomo 47 del Diario, habiéndose consolidado dicha presentación el día diecisiete de Febrero de dos mil seis.- Pagada autoliquidación del impuesto ardevada la carta de pago.- Las Rozas de Madrid, a diecisiete de Marzo de dos mil seis.-

NOTAS MARGINALES

PAGADAS en autoliquidación, según copia que archiva. 11.810,40 - C queda afectada a esta finca. por 5 años, el pago de la inscripción completa, merced al impendio de transacciones y factos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el mismo. adjunto

Las Rozas de Madrid, a 17 de Junio de 2006. [Firma]

AMPLIADA Y MODIFICADA la inscripción 18ª por la inscripción 20ª siguiente.- Reducido el principal del préstamo, pero sin cancelar parcialmente la hipoteca en los términos que se expresan en la inscripción 20ª siguiente.- Las Rozas de Madrid, treinta de julio del año dos mil siete.- [Firma]

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]

18ª

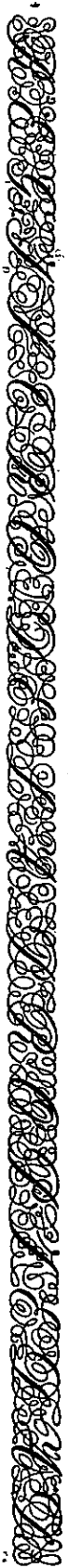
Hipoteca

FINCA N.º 8.377 Quintuplido

130

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	N.º TOMO
Madrid	18ª	Madrid	926	2.919

URBANA: Parcela de terreno con vivienda unifamiliar descritas en las inscripciones 1ª y 17ª.- CARGAS: Gravada con la hipoteca inscrita por la inscripción 15ª y afecta a los pagos que expresan las notas puestas al margen de las inscripciones 14ª, 15ª, 16ª y 17ª.- Los esposos DON ANTONIO MUÑOZ GARCIA Y DONA MARIA CARMEN ARIAS POYATOS, adquirieron la finca de este número por compra, según la inscripción 17ª anterior, donde constan sus demás circunstancias personales; y ahora, constituyen hipoteca unilateral, sobre esta finca, a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., en garantía de un préstamo que se formaliza bajo las siguientes: 1.- CLAUSULAS FINANCIERAS: 18.- CAPITAL DEL PRÉSTAMO. El Banco hace a DON ANTONIO MUÑOZ GARCIA Y DONA MARIA CARMEN ARIAS POYATOS, un préstamo de setecientos tres mil euros de capital, que la parte prestataria recibe de presente a su satisfacción, mediante abono en cuenta corriente, reconociéndose deudora del mismo y obligándose a devolverlo y a satisfacer intereses sobre las cantidades pendientes de devolución, con garantía de la hipoteca que se consiente, todo ello en el modo y condiciones y con las demás obligaciones que asumen en la escritura que se inscribe.- 2ª.- DURACION. VENCIMIENTOS. 2.1. Duración. El préstamo se pacta por un plazo máximo de trescientos sesenta meses, contados a partir del día veintiocho de Febrero próximo, mas el período -denominado período de ajuste- integrado por los días comprendidos desde la fecha de formalización de la escritura que se inscribe y el día antes citado, ambos inclusive. 2.2. Vencimientos. 2.2.1. Vencimientos en el período de ajuste.- El día señalado en el apartado anterior como inicio del cómputo del plazo vencerán y serán exigibles los intereses ordinarios correspondientes a este período, que se devengarán al mismo tipo de interés que el que se establezca para el período de interés fijo.- 2.2.2. Vencimientos en período de amortización. El préstamo se amortizará gradualmente mediante reembolso del principal en trescientas sesenta cuotas mensuales, calculadas de acuerdo con el sistema francés de amortización, con arreglo a la fórmula que consta en la escritura que se inscribe. Ello no obstante, la parte prestataria podrá optar, en una o varias veces, por la modificación, ampliándolo o reduciéndolo, del número de cuotas mensuales de amortización del préstamo, sin que en ningún caso pueda llegar a excederse del plazo máximo de duración pactado y con arreglo a las demás condiciones que más adelante se establecen. En este mismo acto, y en ejercicio de esta facultad, la parte prestataria fija inicialmente el número de cuotas mensuales en trescientas sesenta equivalentes a treinta años.- En consecuencia, las cuotas mensuales, conforme al plazo fijado y mientras el tipo de interés vigente sea el pactado en el período de interés fijo en la cláusula 3ª, serán de tres mil cincuenta y nueve euros cincuenta céntimos. La fecha de pago de la primera cuota será el día treinta y uno de Marzo de dos mil seis, y el pago de la última cuota se realizará el día veintinueve de Febrero de dos mil treinta y seis.- 2.2.3.- Modificación del número de cuotas.- Una vez transcurrido el período de interés fijo y el primer período de interés variable, y en cuantas ocasiones lo considere oportuno, la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al banco por razón de otras operaciones, podrá ampliar o reducir el número de cuotas mensuales restantes de amortización, con arreglo a las siguientes condiciones: a- Que de aviso por escrito al banco con quince días de antelación a la fecha de la primera cuota del nuevo período de interés en el que haya que aplicar el nuevo número de cuotas de amortización y el consecuente cálculo de las cuotas resultantes, indicando la nueva fecha de pago de la última cuota del préstamo.- b- Que la ampliación o reducción solicitada no sea superior a sesenta mensualidades ni inferior a doce, debiendo además ser múltiplo de doce.- c- Que en ningún caso la fecha de vencimiento de la última cuota tras la ampliación del plazo de duración solicitada sea posterior al día veintinueve de Febrero de dos mil treinta y seis ni anterior al día veintiocho de Febrero de dos mil veintiseis.- e- El nuevo plazo y, consiguientemente, el nuevo importe de la cuota, será de aplicación desde el primer día del mes en que se inicie el siguiente período de interés.- Si la parte prestataria no ejercitara expresamente la opción de modificación del plazo o, si haciéndolo, indicara una modificación que no reúna los requisitos y condiciones expuestos, se pacta expresamente que el préstamo se amortizará en el mismo plazo vigente en el período de interés anterior.- 2.2.4. Aplazamiento de pago de cuotas.- Igualmente, una vez transcurrido el



NOTAS MARGINALES	N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES	FINCA N.º 8.377 Quintuplido
		período de interés fijo y el primer período de interés variable, la parte prestataria, siempre que se encuentre al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y que no tenga débitos vencidos pendientes de pago al banco por razón de otras operaciones, podrá aplazar el pago de hasta dos cuotas en cada año natural y con un máximo de diez cuotas aplazadas durante toda la duración del préstamo, con arreglo a las condiciones que se establecen en el título que se inscribe.- 3a.- INTERESES ORDINARIOS.- Períodos de interés.- 3.3. Períodos de Interés. Para determinar el tipo nominal aplicable al devengo de los intereses ordinarios, la duración del préstamo se entiende dividida en "períodos de interés". Los aludidos "períodos de interés" son el "período de interés fijo" coincidente con los seis primeros meses de la duración del préstamo, y los sucesivos "períodos de interés variable" cada uno de los cuales comprenderá seis meses del resto de dicha duración, excepto el último que comprenderá seis meses, y que comenzará el día señalado en la cláusula 2.1. como inicio del cómputo del plazo del préstamo, el "período de interés fijo", y los sucesivos "períodos de interés Variable", cada seis meses contados desde el día siguiente al de la finalización del citado "período de interés fijo".- 3.4.- Tipo nominal.- Los intereses ordinarios se devengarán a razón del tipo nominal anual que se determina a continuación y en la cláusula 3a-bis. En cada uno de los períodos de interés definidos anteriormente, el valor de dicho tipo nominal se designa como tipo de interés vigente en el período, dentro del cual será invariable. Durante el período de interés fijo, el tipo de interés vigente será el tres enteros veinticinco céntimos por ciento nominal anual.- A este mismo tipo se devengarán los intereses durante el período de ajuste previsto en el apartado 2.2.1.- 3a BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE. INDICE DE REFERENCIA. 3 bis 1.- Períodos de interés variable: Cálculo del tipo de interés vigente. En cada período de interés variable el tipo de interés vigente será el tipo nominal, expresado en tasa porcentual anual, que se define a continuación y, en su defecto, el tipo nominal sustitutivo que también se define seguidamente, con indicación en ambos casos del índice de referencia y margen constante que se utilizan para la determinación del respectivo tipo nominal. REGLAS E INDICES DE REFERENCIA. 1. INDICE DE REFERENCIA PRINCIPAL: Índice "Referencia Interbancaria a un año EURIBOR". Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en 0,75 puntos porcentuales.- 2. INDICE DE REFERENCIA SUSTITUTIVO. Índice "BANCOS", tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de bancos. Cuando se utilice este índice, el tipo nominal será el valor del último índice adicionado en 0,75 puntos porcentuales.- 3. TIPO NOMINAL POR IMPOSIBILIDAD DE APLICACION DE LOS INDICES DE REFERENCIA ANTERIORES. Si en los noventa días naturales inmediatamente anteriores a la fecha inicial de cualquier período de interés, no hubiese sido publicado por el Banco de España, u Organismo que le hubiera sustituido o en quien se hubiese delegado esta función, el índice de referencia principal, o hubiera sido publicado como inexistente o igual a cero, se utilizará el siguiente índice de referencia sustitutivo, y si tampoco se hubiese publicado este en ese período de tiempo o su valor fuese igual a cero, el "tipo de interés vigente" en el nuevo período de interés será el mismo del período de interés anterior, cuya aplicación queda, por esta causa, prorrogada excepcionalmente. 3.BIS.3. Límites a la variación del tipo de interés. En todo caso, aunque el valor del índice de referencia que resulte de aplicación sea inferior al dos enteros veinticinco céntimos por ciento, éste valor, adicionado con los puntos porcentuales expresados anteriormente para cada supuesto, determinará el tipo de interés vigente en el período de interés. Todo ello sin perjuicio de la aplicación en su caso de la bonificación prevista en el apartado siguiente. El tipo aplicable al devengo de los intereses ordinarios no podrá ser en ningún caso, superior al quince por ciento nominal anual.- 3.BIS.4. Bonificación del tipo de interés.- Para que en su caso se aplique la correspondiente bonificación, la parte prestataria, debe encontrarse al corriente de sus obligaciones por razón del préstamo y no tener débitos vencidos pendientes de pago al Banco, por razón de productos y servicios siguientes, con las condiciones que para cada caso se especifican en la escritura que se inscribe: Grupo A: Nómina, Tarjeta de crédito, Seguro multirriesgo hogar. Importe de la bonificación: Cuando se mantengan estos tres productos/ servicios bancarios, con los requisitos que constan en la

NOTAS MARGINALES

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

30 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]

FINCA N.º 8.377 Quintuplido

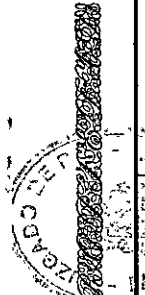
131

escritura que se inscribe, el tipo de interés vigente aplicable en cada período de interés, será objeto de una bonificación del tipo de interés equivalente a 0,15 puntos porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. Grupo B: Seguro de Vida o Seguro de Amortización del préstamo. Importe de la bonificación: Cuando se mantenga uno de los seguros antedichos, además de los tres productos/servicios bancarios del grupo A, con los requisitos expresados, el tipo de interés vigente aplicable en cada período de interés, será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a 0,20 puntos porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. Esta bonificación excluye la expresada para el supuesto del Grupo A. Grupo C: Plan de Pensiones o de Previsión individuales. Importe de la bonificación: Cuando se mantenga un plan con los requisitos expresados, además de los tres productos/servicios bancarios del Grupo A y del Grupo B, con los requisitos expresados, el tipo de interés vigente, aplicable en cada período de interés, será objeto de una bonificación de tipo de interés equivalente a 0,25 puntos porcentuales del tipo de interés ordinario nominal anual. Esta bonificación excluye las expresadas para los supuestos anteriores.- 62.- INTERSES DE DEMORA. Las obligaciones dinerarias de la parte prestataria, dimanantes del contrato que se inscribe, vencidas y no satisfechas, devengarán desde el día siguiente al de su vencimiento, sin necesidad de requerimiento alguno, y sin perjuicio de la facultad de vencimiento anticipado atribuida al Banco en la cláusula sexta-bis, un interés de demora del diecinueve enteros por ciento nominal anual.- SEXTA-BIS.- VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PRÉSTAMO. El Banco podrá exigir anticipadamente, total o parcialmente, la devolución del capital con los intereses y gastos hasta el día de la completa solvencia, en el supuesto de Falta de pago en sus vencimientos de una parte cualquiera del capital del préstamo o de sus intereses.- II.- OTRAS CLÁUSULAS. 99.- CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA.- Sin perjuicio de la responsabilidad personal, ilimitada y solidaria de la parte prestataria, ésta CONSTITUYE HIPOTECA UNILATERAL, a favor del Banco, sobre esta finca, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la escritura que se inscribe, respondiendo de la devolución del CAPITAL del préstamo, en los casos, forma y plazos convenidos, y además: a- Del pago de los intereses ordinarios convenidos en las estipulaciones 3ª y 3ª-bis, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo del doce enteros por ciento nominal anual, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA euros. b- Del pago de los intereses de demora convenidos en la estipulación 6ª al tipo máximo a efectos hipotecarios del diecinueve por ciento nominal anual, limitándose además esta responsabilidad, a efectos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA euros. c- Del pago de las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al DIECISIETE POR CIENTO del capital del préstamo; y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al TRES POR CIENTO de dicho capital. En consecuencia, el importe total máximo de responsabilidad por cada uno de estos dos conceptos, es de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ euros y de VEINTIUN MIL NOVENTA euros, respectivamente.- La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el artículo 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costeado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial el Banco podrá pedir para sí o para persona que lo represente la administración y/o posesión interina de la finca hipotecada.- La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento.- 99-BIS.- VENTA EXTRAJUDICIAL.- Para su ejecución, además de los procedimientos judiciales legalmente previstos, podrá utilizar el Banco el extrajudicial

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	V TOMO
Madrid	Las Rozas de Madrid	Las Rozas de Madrid	926	2.919.



a que se refiere el artículo 129 de la Ley Hipotecaria. A este efecto, y con arreglo al artículo 234 de su Reglamento, el deudor designa como persona que en su día haya de otorgar la escritura de venta de la finca en representación del hipotecante al banco, que podrá actuar mediante cualquiera de sus apoderados. El valor en que los interesados tasán la finca para que sirva de tipo en la subasta y el domicilio del hipotecante para la práctica de requerimientos y notificaciones es el mismo que se fija en la cláusula 10ª para los procedimientos judiciales.- 10ª.- FUEBO. DOMICILIO.- Con renuncia expresa de cualquier otro fuero que pudiera corresponderles, las partes se someten expresamente a los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid, para la resolución de cuantas cuestiones y controversias puedan surgir en relación con el contrato que se inscribe, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones legales que impongan un fuero específico. Se fija como domicilio de la parte prestataria a efectos de requerimientos y notificaciones, la finca que se hipoteca. Se establece como precio en que los interesados tasán la finca y para que sirva de tipo en la subasta la cantidad de novecientos treinta y seis mil euros.- El contrato que se inscribe ha sido formalizado a todos los efectos, incluso a los previstos en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y legislación concordante.- Si la entidad acreedora decide acudir a la vía ejecutiva, conforme al número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones concordantes, podrá instar acción ejecutiva, de acuerdo con el artículo citado, vencido el préstamo por cualquier causa o motivo, y dado que la cantidad que se exige es líquida y resulta como consecuencia del préstamo acreditado en el documento que se inscribe, con el fin de reintegrarse del principal, intereses, comisiones y gastos, en las condiciones establecidas en el contrato que se inscribe, más los gastos y costas que se originen en el procedimiento.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los contratantes pactan expresamente que, a efectos meramente procesales, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Banco podrá acompañar, junto con el título ejecutivo previsto en el número cuatro del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, certificación expedida en los términos previstos en el número uno del artículo 573 de dicha ley, acreditativa del saldo deudor de la cuenta de la operación, en la forma convenida en el contrato que se inscribe. En su virtud, bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación del título ejecutivo prevenido en el número 4º del artículo 517 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la aportación de la documentación prevenida en el número uno del art. 573 de la misma Ley.- Cuando se reclamen judicialmente intereses, ordinarios o de demora, a tipos distintos del vigente desde la fecha de firma de la escritura que se inscribe, bastará a efectos ejecutivos, acreditar la oportuna publicación en el Boletín Oficial del Estado del tipo que deba tomarse en consideración.- Por diligencias que obran insertas en la escritura que se inscribe extiéndase por el citado Notario el mismo día de la referida escritura, el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., domiciliada en Bilbao, Plaza de San Nicolás, 4, que procede por fusión formalizada mediante escritura otorgada en Bilbao, el veinticinco de Enero de dos mil, ante el Notario Don José María Arriola Arana, de Banco Bilbao Vizcaya, S.A. y Argentaria Caja Postal y Banco Hipotecario, S.A., mediante la absorción de la segunda por la primera, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya por tomo 3858, folio 1, hoja B1-17-A, inscripción 10358, con C.I.F. A-48265169, representado por Doña Yolanda Flores Reina y Don Francisco Adolfo Arcas Tendaro, mayores de edad, casados, vecinos de Las Rozas de Madrid y Bilbao, con N.I.F. 33492901-W y 50039475-P respectivamente, en uso del poder a los mismos conferido mediante escrituras otorgadas en Bilbao, ante el Notario Don José Ignacio Uranga Otaegui, a la primera el veintisiete de Febrero de dos mil uno y al segundo el veintiocho de Enero de dos mil, que causaron las inscripciones 1.222ª y 1.037ª respectivamente, en el Registro Mercantil de Vizcaya, copias auténticas de las cuales son exhibidas al Notario autorizante, y en las que están expresamente facultados para conceder préstamos con garantía hipotecaria, ratifican y aceptan plenamente la escritura que se inscribe a favor del Banco.- En su virtud, inscribo a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., su derecho real de hipoteca unilateral y aceptada, sobre la finca de este número, en los términos anteriormente expresados y con el convenio de vencimiento anticipado de la deuda por impago de alguno de los



NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

Viene del folio 131 del FOLIO N.º 8.377 Quintuplicado

131

131

131

131

131

131

131

131

131

131

plazos a que se refiere el artículo 693.2 LEC.- Así resulta de una escritura otorgada en Torrelodones, el siete de Febrero de dos mil seis, ante el Notario Don Benito Martín Ortega, copia de la cual fué presentada en este Registro por fax, el siete de Febrero de dos mil seis, según el asiento número 2.211 del tomo 47 del Diario, habiéndose consolidado dicha presentación el dieciséis de Febrero de dos mil seis.- Pagada autoliquidación del impuesto y archivada la carta de pago.- Las Rozas de Madrid, a diecisiete de Marzo de dos mil seis.-

198
Cancelación
Hipoteca

PAGAMOS en autoliquidación, según copia que archivo, 0 euros, queda afectada esta finca, por 5 años, al pago de la liquidación complementaria del impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados por el acto o contrato a que se refiere el asiento adjunto.- Las Rozas de Madrid, a 11 de Mayo de 2.006.

FLX. 1913.01

20ª
AMPLIACIÓN
HIPOTECA

Esta finca queda afectada por cinco años, al pago de las liquidaciones complementarias que eventualmente puedan girarse por el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, habiéndose satisfecho la cantidad de 1.041,6 euros por autoliquidación, de la que se archiva copia. Las Rozas de Madrid, a treinta de julio del año dos mil siete.-

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
Las Rozas de Madrid
COTEJADO Y CONFORME

31 JUL. 2007

EL REGISTRADOR

[Firma]

Ampliación y modificación del derecho real de hipoteca objeto de la inscripción 18ª anterior.- ACREEDOR-BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., cuyas demás circunstancias constan en la inscripción 18ª anterior, representada por Doña María del Pilar Álvarez Moreno, mayor de edad, casada, empleada de banca, con domicilio profesional en Madrid, Paseo de Recoletos nº 10 y con D.N.I. YN.I.F. 22303030, en uso del poder conferido en su favor, mediante escritura autorizada en Bilbao, el día doce de Junio de dos mil uno, ante el Notario de dicha ciudad, Don José-Ignacio Uranga Olaegui, número 2.377 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya, al tomo BI-4050 de la Sección General de Sociedades, folio 24, hoja número BI-17A, inscripción 1.250ª, copia auténtica debidamente inscrita de dichas escrituras, ha sido exhibida al Notario autorizante de la escritura que se inscribe, el cual, bajo su responsabilidad, estima suficiente para este otorgamiento, por estar en dicho poder expresamente facultados para conceder, ampliar, novar y subrogar préstamos con garantía hipotecaria en la cuantía y forma necesaria para el negocio jurídico objeto de inscripción.-DEUDOR Y TITULAR DE LA FINCA: Los esposos DON ANTONIO MUÑOZ GARCIA Y DOÑA MARA CARMEN ARIAS POYATOS, mayores de edad, casados en régimen legal de gananciales, vecinos de Las Rozas de Madrid -MADRID-, con domicilio en calle Gerifalte, número uno, código postal 28830, y con D.N.I.-N.I.F. 02213975H y 08032892G respectivamente.- EXTREMOS MODIFICADOS.- -ESTIPULACIONES.-Primera.- Con efectos a partir del día uno de Junio de dos mil siete se modifican las condiciones del tipo de interés del préstamo pactadas en la citada escritura de préstamo, que causó la inscripción 18ª de hipoteca en la forma que resulta de lo que aquí se establece.1.- Ampliación del capital del préstamo. El Banco hace a Don Antonio Muñoz García y Doña María Carmen Arias Poyatos un préstamo por importe de sesenta y dos mil euros, como ampliación del anteriormente concedido, que la parte prestataria recibe de presente, a su satisfacción, mediante abono en la cuenta corriente a nombre del titular abierta en el BANCO, obligándose a devolverlo, conjuntamente con el préstamo inicial, y a satisfacer intereses sobre las cantidades prestadas pendientes de devolución, con la garantía, modo, plazo y condiciones y con las demás obligaciones pactadas en esta escritura y en la escritura de préstamo expresada, en cuanto no resulten modificadas

por las que ahora se establecen dándose, aquí por reproducidas. Como consecuencia de esta ampliación, el capital pendiente de amortizar al día de la fecha del préstamo resultante, es decir, computado el del préstamo inicial, asciende a la cantidad de seiscientos cuarenta y nueve mil novecientos tres euros con ochenta y seis céntimos de euro, de la que la parte prestataria se reconoce deudora del Banco con carácter solidario, teniendo dicha deuda la condición de deuda única. 2.º Ampliación de la responsabilidad hipotecaria de la finca. Sin perjuicio de la responsabilidad personal, limitada y solidaria de la parte prestataria, el Banco y la parte prestataria modifican la hipoteca constituida sobre la finca antes descrita, ampliándola al aseguramiento de las nuevas responsabilidades derivadas de la ampliación del préstamo aquí concedido, y que son las siguientes: a) la cantidad de sesenta y dos mil euros. b) que asciende el capital del préstamo objeto de la ampliación. Como consecuencia de ello, la cifra total de capital garantizada inicial y ampliación resulta ser de SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL EUROS. b) los intereses ordinarios en los términos convenidos en la escritura de préstamo ya citada y en la presente escritura, que a efectos hipotecarios se fijan en el tipo máximo establecido en la escritura de préstamo, limitándose además esta responsabilidad, a los efectos del art. 114 de la Ley Hipotecaria, en la cantidad máxima de siete mil cuatrocientos cuarenta euros. Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad inicial y ampliación por intereses ordinarios resulta ser de NOVENA Y UN MIL OCHOCIENTOS EUROS. c) los intereses de demora, pactados conforme a lo dispuesto en la escritura de préstamo, al tipo máximo a efectos hipotecarios, limitándose además esta responsabilidad en la cantidad máxima de veintidos mil trescientos veinte euros. Como consecuencia de ello la suma total de responsabilidad inicial y ampliación por intereses de demora resulta ser de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS EUROS. d) las costas procesales, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al diecisiete por ciento del capital objeto de la ampliación del préstamo, y del pago de los gastos por tributos, gastos de comunidad y primas de seguro correspondientes a la finca hipotecada que fuesen anticipados por el Banco, limitándose hipotecariamente esta responsabilidad a una cantidad máxima igual al tres por ciento de dicho capital ampliado. Como consecuencia de ello, la suma total de responsabilidad tras la ampliación por costas resulta ser de CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA EUROS y por gastos de VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS. Se hace constar que la base imponible del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados de la presente escritura de ampliación es de ciento cuatro mil ciento sesenta euros. La hipoteca será extensiva a cuanto determinan los artículos 334 del Código Civil y 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, y, además, a los frutos, rentas y muebles a que se refiere el art. 111 de la misma y a las obras y mejoras que existan o en adelante se realicen en la finca hipotecada incluso las edificaciones levantadas donde antes no las hubiera, excepto en los casos en que las haya costado un tercer poseedor, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley Hipotecaria, así como, en general, a cuanto sea anejo o accesorio a la finca hipotecada, material o jurídicamente. En caso de reclamación judicial, EL BANCO podrá pedir, para sí o para persona que lo represente, la administración y/o la posesión interina de la finca hipotecada. La parte prestataria renuncia, para el caso de cesión del crédito efectuada por el Banco, a la notificación prevista en el artículo 149 de la Ley Hipotecaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de su Reglamento. SEGUNDA.- Ambas partes dejan subsistente la escritura citada en la parte expositiva en todos los demás pactos y estipulaciones, que permanecen inalterados y que serán de íntegra aplicación a la presente. CUARTA.- Las partes hacen constar que las modificaciones pactadas en la estipulación Primera están acogidas a los beneficios establecidos en el artículo 9 de la mencionada Ley 2/1994. En su virtud inscribo a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A., esta AMPLIACIÓN Y MODIFICACIÓN de hipoteca en los términos expresados. Así resulta de la escritura autorizada por el Notario de Torrelodones, Don Benito Martín Ortega, el treinta de Mayo del año dos mil siete, que se acompaña de diligencia de rectificación de la descripción de la finca objeto de ampliación, extendida en Torrelodones el treinta de Mayo del año dos mil siete, que ha sido presentada a las quince horas del día treinta de Mayo del año dos mil siete, según el asiento 156 del diario 52. Autoliquidado el pago del impuesto y archivada la carta de pago. Las Rozas De Madrid a treinta de Julio del año dos mil siete. Confrontado el nombre de la titular, se observa haber puesto erróneamente "MMA", debiendo leerse en su lugar "MARIA", quedando así subsanado. Lugar y fecha ut supra.